

COMISSÃO LATINO-AMERICANA  
DE AVIAÇÃO CIVIL



LATIN AMERICAN CIVIL  
AVIATION COMMISSION

COMISIÓN LATINOAMERICANA DE AVIACIÓN CIVIL

SECRETARÍA  
APARTADO 27032  
LIMA, PERÚ

CLAC/GEPEJTA/27-NE/04  
09/09/11

**VIGÉSIMO SÉPTIMA REUNIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS EN ASUNTOS POLÍTICOS,  
ECONÓMICOS Y JURÍDICOS DEL TRANSPORTE AÉREO (GEPEJTA/27)**

(San José, Costa Rica, 13 al 15 de septiembre de 2011)

**Cuestión 1 del**  
**Orden del Día:**                    **Transporte y Política Aérea.**

**Cuestión 1.3 del**  
**Orden del Día:**                    **Acuerdos de cooperación.**

(Nota de estudio presentada por Colombia - Punto Focal “Transporte y Política Aérea”)

**Antecedentes**

1. Como se recordará en la **Vigésimo Sexta Reunión del Grupo de Expertos en Asuntos Políticos, Económicos y Jurídicos del Transporte Aéreo (GEPEJTA/26)** celebrada en Ciudad de Guatemala, Guatemala, 29 al 31 de marzo de 2011, al abordar la cuestión 1.3 del Orden del día, Colombia en su calidad de Punto Focal retomó el tema, enfocándolo desde la óptica de los Acuerdos de Colaboración que suscriben las aerolíneas y propuso reorientar el tema de estudio fijando como objetivo principal del análisis, previa recopilación de la información de base, la identificación de las tendencias en los países de la región sobre el tipo y aplicación de los acuerdos de colaboración entre aerolíneas, durante los años recientes, para lo cual se presentó una encuesta entre los países miembros.

2. En dicha oportunidad y de conformidad con lo plasmado en el informe del Grupo de Expertos en Asuntos Políticos, Económicos y Jurídicos del Transporte Aéreo (GEPEJTA/26), se acogió favorablemente la propuesta de encuesta (versión preliminar). No obstante lo anterior, a la fecha no se ha recibido comentarios u observaciones por parte de los Estados tendientes a ampliarla, limitarla o modificarla, como tampoco respuestas a la misma.

**Situación Actual**

3. Bajo el entendido que la encuesta ha quedado aprobada, Colombia se permite presentar la encuesta debidamente diligenciada (**Adjunto**), con el propósito de que sirva como referencia a los Estados miembros al momento de su diligenciamiento, sin perjuicio que en el marco de esta reunión, si hubiesen sugerencias que enriquezcan la misma se incorporen.

### **Medidas propuestas al Grupo de Expertos**

4. Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en esta nota de estudio, se invita al GEPEJTA a:
- a) Considerar la información presentada,
  - b) Remitir la encuesta diligenciada a través de la Secretaría de la CLAC al Punto Focal, en un plazo no mayor a 60 días,
  - c) Que la Secretaría de la CLAC se encargue de circular la Encuesta a los Estados miembros y realizar los recordatorios pertinentes si hay lugar a ello.

**ENCUESTA SOBRE LAS TENDENCIAS RECIENTES EN MATERIA DE ACUERDOS DE COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN COMERCIAL EN LA REGION LATINOAMERICANA (Colombia)**

**1. Aspectos de política aérea comercial**

1.1 En su país se incluyen en la política aérea (normas, criterios o procedimientos) aspectos relacionados con los acuerdos de colaboración o cooperación comercial entre las aerolíneas? Por favor suministre detalles en su respuesta.

**Respuesta:** Si. Se vienen insertando cláusulas que posibiliten la utilización de estas figuras en los acuerdos bilaterales de transporte aéreo que viene suscribiendo Colombia.

Así mismo, en los Reglamentos Aeronáuticos se encuentra incorporado lo relativo a los **Convenios técnicos y operacionales así:**

**“4.14.1.14.1.** En la celebración de convenios técnicos y operacionales la UAEAC tendrá en cuenta:

**a. Operación de aeronaves de matrícula extranjera por un explotador colombiano.**

Cuando se permita la operación de aeronaves de matrícula extranjera por un explotador aéreo comercial colombiano, la Autoridad Aeronáutica colombiana podrá celebrar acuerdos con la autoridad correspondiente del otro Estado, para la transferencia total o parcial de los derechos y obligaciones inherentes a la condición de Estado de matrícula, en aplicación del Artículo 83 Bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, previstas en los artículos 12, 30, 31 y 32 a) del citado Convenio, en relación con el cumplimiento del Reglamento del Aire; Licenciamiento de la estación de radio de abordaje, Certificados de aeronavegabilidad y Licencias de personal aeronáutico. Tales acuerdos se desarrollarán de conformidad con lo previsto en el Apéndice “A” de éste Capítulo.

**b. Operación de aeronaves de matrícula colombiana por explotadores aéreos extranjeros.**

Cuando se permita la explotación de aeronaves de matrícula colombiana por explotadores aéreos extranjeros, la misma se hará de conformidad con el Capítulo XXIX de la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC). La Autoridad aeronáutica colombiana podrá celebrar acuerdos con la autoridad correspondiente del otro Estado para la transferencia total o parcial de los derechos y obligaciones inherentes a la aplicación del Artículo 83 Bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, previstas en los Artículos 12, 30, 31 y 32 a) del citado Convenio, en relación con el cumplimiento del Reglamento del Aire; Licenciamiento de la estación de radio de a bordo, Certificados de aeronavegabilidad y Licencias de personal aeronáutico. Tales acuerdos se desarrollarán de conformidad con lo previsto en el Apéndice “A” de éste Capítulo.

En ausencia de acuerdo, la autoridad aeronáutica correspondiente a la matrícula de la aeronave, continuará a cargo de la inspección y control sobre los aspectos establecidos en los artículos 12, 30, 31 y 32 a) del citado Convenio, ante lo cual, la autoridad aeronáutica colombiana verificará que se cumpla con dichas condiciones técnicas, sin perjuicio de las inspecciones o controles que en cualquier momento pueda ella aplicar sobre los referidos aspectos.

En ambos casos, las aeronaves a ser explotadas bajo las mencionadas modalidades deben estar incluidas en las especificaciones de operación del respectivo explotador

NOTA: Modificado mediante el Artículo Primero de la Resolución N°. 05116 de Octubre 16 de 2008. Publicada en el Diario Oficial N° 47.148 de Octubre 20 de 2008.

**4.14.1.14.2.** La autoridad aeronáutica colombiana suscribirá convenios con la autoridad aeronáutica del estado responsable por la certificación tipo, para el intercambio de información relativa al mantenimiento y la operación de aeronaves que, con matrícula colombiana o extranjera sean registradas en Colombia para ser explotadas por operadores colombianos”.

- 1.2 Es la política de su país favorable a la autorización de los citados acuerdos entre aerolíneas? Por favor ilustre su respuesta (criterios o parámetros tomados en cuenta).

**Respuesta:** Si; es política de nuestro país favorecer los citados acuerdos entre aerolíneas, y es así como dentro de los lineamientos de política establecidos para las negociaciones de acuerdos bilaterales, se tiene como criterio promover la posibilidad de que los servicios de transporte aéreo puedan desarrollarse bajo acuerdos de colaboración y cooperación internacional, celebrados por las aerolíneas designadas de ambas partes, entre ellas o con aerolíneas de terceros países.

Así mismo, cuando no existe cláusula referente a este tipo de acuerdos en el instrumento bilateral aplicable, el lineamiento de política aerocomercial que se viene estilando, es el de autorizar este tipo de solicitudes bajo el principio de reciprocidad que caracteriza obligaciones mutuas, contraídas por dos o más sujetos de derecho internacional en cualquier esfera de las relaciones internacionales que, como efecto de una situación no prevista en el marco regulatorio aplicable, no son consideradas como recíprocas sino a condición de procurarle a cada uno ventajas equivalentes.

- 1.3 En las negociaciones aéreas comerciales de derechos de tráfico aéreo, su país incluye cláusulas relativas a los acuerdos de colaboración y cooperación comercial entre aerolíneas? En tal caso detalle cuales de los siguientes tipos de acuerdo se incluyen:

1.3.1 Acuerdos de código compartido: Indique si utilizan una cláusula modelo y en tal caso transcribirla. Indique si aceptan que los acuerdos sean solo entre operadores de los dos países del bilateral, o si aceptan acuerdos con aerolíneas de terceros países.

**Respuesta:** Si se incluyen acuerdos de este tipo, se transcribe la clausula modelo.

Los servicios de transporte aéreo podrán desarrollarse bajo acuerdos de colaboración y cooperación comercial, celebrados por las aerolíneas designadas de ambas partes, entre ellas o con aerolíneas de terceros países tales como código compartido, bloqueo de espacio, utilización de equipo (intercambio de aeronaves, arrendamiento, fletamento, entre otros), siempre y cuando tales acuerdos se sometan a los requisitos y procedimientos de aprobación de cada Parte Contratante. Las autoridades aeronáuticas de Cada Parte Contratante, decidirán en un plazo máximo de un mes las solicitudes sometidas a su consideración.

Como se observa en la cláusula, es política de esta autoridad aeronáutica aprobar acuerdos con aerolíneas de terceros países.

1.3.2 Acuerdos de intercambio de aeronaves: Indique si utilizan una cláusula modelo y en tal caso transcribirla. Indique si ha requerido suscribir acuerdos de delegación conforme al artículo 83 bis del

Convenio de Chicago, o cualquier otro como Acuerdos para la Doble Vigilancia de la Seguridad Operacional, para hacer posible la implementación de los contratos de intercambio de aeronaves, o similares.

**Respuesta:** La cláusula que utilizamos es la señalada en el punto anterior, que los incluye de manera genérica. No disponemos de una cláusula modelo específica para los acuerdos de intercambio de aeronaves.

Así mismo, hemos suscrito dos acuerdos de intercambio de aeronaves para los cuales seguimos procedimientos diferentes así:

Copa – Aerorepublica: Delegación de Responsabilidad (Art. 83 bis del Convenio de Chicago).

Lanco – Lan Airlines : Acuerdo de Doble Vigilancia de la Seguridad Operacional.

1.3.3 Otros Acuerdos de flexibilidad operacional: Indique si además de los anteriores, incluye en las negociaciones cláusulas sobre otros acuerdos de colaboración y cooperación comercial (como el wet lease, cambio de calibre, código designador único, licenciamiento de marcas, etc).

**Respuesta:** Si; se promueven acuerdos de flexibilidad operacional, se transcribe la cláusula modelo:

#### **Flexibilidad Operacional**

1. Cada aerolínea designada podrá en las operaciones de los servicios autorizados por este Acuerdo, utilizar sus propias aeronaves o aeronaves que hayan sido arrendadas, fletadas, o intercambiadas a través de un contrato celebrado entre líneas aéreas de ambas Partes Contratantes o de terceros países, en cumplimiento de las normas y regulaciones de cada Parte, contrato que deberá ser presentado a las autoridades de ambas Partes Contratantes.
2. Con sujeción al párrafo 1 anterior, las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes Contratantes pueden utilizar aeronaves (o aeronaves y tripulación) arrendadas de otra empresa, a condición de que esto no tenga como resultado que una línea aérea arrendadora ejerza derechos de tráfico que no tiene, conforme a las políticas y lineamientos de cada país.
3. Cada línea aérea designada puede, en cualquier vuelo en los servicios convenidos y a su discreción, cambiar de aeronave en el territorio de la otra Parte o en cualquier punto de las rutas especificadas.
4. Para las operaciones de cambio de capacidad, una línea aérea designada puede utilizar su propio equipo y, con sujeción a los reglamentos nacionales, equipo arrendado, y puede efectuar operaciones en virtud de arreglos comerciales con otra línea aérea.
5. Una línea aérea designada puede utilizar números de vuelo diferentes o idénticos para los sectores correspondientes a sus operaciones con cambio de aeronave.

A continuación se transcribe la Cláusula de Código designador único que incluimos en nuestros acuerdos bilaterales de transporte aéreo

#### **Código Designador Único**

Cada Parte Contratante aceptará la autorización del código designador que la otra Parte Contratante haya concedido a sus aerolíneas para la identificación de sus vuelos

De otra parte, también hemos aprobado contratos de utilización de marcas. La aprobación ha quedado circunscrita al ámbito aeronáutico, sin perjuicio del cumplimiento que deban tener de las normas mercantiles vigentes sobre contratos de licencia y transferencia de las marcas.

## 2. Aspectos Normativos y procedimientos de autorización

2.1 Indique si en su código aeronáutico o en otra ley de su país, existen disposiciones específicas sobre los acuerdos de colaboración o cooperación comercial entre aerolíneas, y en tal caso suministre una copia del texto normativo.

**Respuesta:** Se transcriben las normas que contienen estas disposiciones.

a) Artículo 1866 del Código de Comercio Libro V parte II, estipula: “... *quedan sujetos a la aprobación de la autoridad aeronáutica los convenios entre explotadores que impliquen acuerdos de colaboración, integración o explotación conjunta, conexión, consolidación o fusión de servicios o que de cualquier manera tiendan a regularizar o limitar la competencia en el tráfico aéreo*”.

b) Parágrafo del Artículo 8 de la Ley 1340 de 2009, por medio de la cual se dictan normas en materia de Protección de la Competencia, indica: “La Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil conservará su competencia para la autorización de todas las operaciones comerciales entre los explotadores de aeronaves consistentes en contratos de código compartido, explotación conjunta, utilización de aeronaves en fletamento, intercambio y bloqueo de espacio en aeronaves”. Declarado EXEQUIBLE, Sentencia [C-277-11](#) de 12 de abril de 2011.

c) Reglamentos Aeronáuticos de Colombia

### ***3.6.3.7. Otras actividades que requieren permiso.***

#### ***3.6.3.7.1. Arrendamiento de aeronaves.***

*Para obtener la calidad de explotador sobre aeronaves, adquiriendo su propiedad o mediante contrato de arrendamiento u otros contratos de utilización, se deberán cumplir los requisitos previstos en Capítulo VII de la Parte Vigésima de estos Reglamentos.*

#### ***3.6.3.7.3. Acuerdos entre empresas***

*Las negociaciones de las empresas nacionales entre si con animo de integración o fusión con entidades, empresas o gobiernos extranjeros relativas al transporte aéreo, en cualquiera de sus aspectos tales como la aportación de ganancias, tráfico, servicios, equipos; el establecimiento de tarifas, mejoras de sistemas de seguridad, o para controlar, regular, prevenir o eliminar competencias ruinosas o para regular paradas, itinerarios o prestar servicios en forma cooperativa y en general cualquier acuerdo que afecte al transporte aéreo, requerirá la aprobación de la Aerocivil, previa presentación de la documentación correspondiente.*

2.2 Indique si además de la norma anterior, existen procedimientos, criterios o similares que se aplican en su país para tramitar la autorización de estos Acuerdos entre aerolíneas. Describa además cual es el procedimiento que se aplica para la autorización de estos Acuerdos, y cuánto es el tiempo que se tarda todo el proceso.

**Respuesta:**

- Se **Adjunta** el procedimiento para Códigos Compartidos (**Anexo 1**).

- Se **Adjunta** el procedimiento y formato aplicado para Fletamentos. Como lineamiento general de aplicación a estas solicitudes, se considera que la operación de fletamento debe ser complementaria a la operación principal, es decir la operación principal no puede ser sustentada bajo la figura del fletamento. Las autorizaciones concedidas por la Autoridad colombiana corresponden básicamente a los servicios exclusivos de carga (**Anexo 2**).

2.3 Indique si en su país la autoridad aeronáutica tiene la competencia para autorizar estos Acuerdos entre aerolíneas, y en tal caso, si esta competencia es exclusiva. En otro caso, indique si en su país otra autoridad diferente a la aeronáutica tiene la función de estudiar y autorizar estos Acuerdos, y en tal caso, cuál es esa autoridad. En cualquiera de los casos anteriores, por favor suministre copia de los textos normativos que contienen estas funciones de las autoridades respectivas.

**Respuesta:** En consonancia con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-277-11, y con fundamento en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (aprobado por Colombia mediante la Ley 12 de 1947), las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y **1340 de 2009 (Artículo 8, parágrafo)**, el código aeronáutico (contenido en el Libro V, Parte Segunda del Código de Comercio), y los Reglamentos Aeronáuticos (contenidos en las múltiples resoluciones emitidas por la autoridad aeronáutica), **la competencia de la Aerocivil es clara por la especialidad técnica de la materia aeronáutica**, y del mercado de transporte aéreo que involucra las condiciones de acceso y de precios, aspectos esenciales de los acuerdos comerciales entre explotadores de aeronaves **reservado legalmente a la Aeronáutica Civil**.

No obstante lo anterior en estos momento el Consejo de Estado está dirimiendo un conflicto positivo de competencia entre la Superintendencia de Industria y Comercio, en adelante la SIC y la Autoridad Aeronáutica, con ocasión del contrato de Joint Venture entre Airfrance S.A., Delta Airlines Inc, KLM Compañía Holandesa de Aviación y Alitalia. Expresa la SIC que nuestra competencia es taxativa y limitada a los acuerdos que señala el Parágrafo del Artículo 8 de la Ley 1340 de 2009 que como ya se dijo señala que la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil conservará su competencia para la autorización de todas las operaciones comerciales entre los explotadores de aeronaves consistentes en contratos de código compartido, explotación conjunta, utilización de aeronaves en fletamento, intercambio y bloqueo de espacio en aeronaves. Así las cosas señala la SIC que el contrato de Joint Venture no se enmarca dentro de los mismos.

### 3. Inventario de Acuerdos autorizados

Durante el periodo 2000-2010, relaciones la lista de Acuerdos de colaboración o colaboración comercial entre aerolíneas que su país ha autorizado, identificando aerolíneas involucradas, tipo de acuerdo (código compartido, intercambio de aeronaves, fletamento o wet lease, código designador, bloqueo de espacio, etc), duración, ruta o rutas cubiertas (cuando aplique), tipo de aeronave (s) involucradas (cuando aplique).

#### **Respuesta:**

Se **adjunta** el archivo en Excel que contiene la relación de los Acuerdos de Código Compartidos que hemos autorizados del 2002 a la fecha (**Anexo 3**).

Se **adjunta** copia del Acuerdo de Delegación de Responsabilidad (Art. 83 bis del Convenio de Chicago) entre Colombia y Panamá para posibilitar el Intercambio de Aeronaves entre Copa – Aerorepública (**Anexo 4**).

Se **adjunta** copia del Acuerdo de Doble Vigilancia de la Seguridad Operacional entre Colombia y Chile para el Intercambio de Aeronaves Lanco – Lan Airlines (**Anexo 5**).


<b>TRÀMITE AUTORIZACIÓN ACUERDOS CÓDIGOS COMPARTIDOS AERONAUTICA CIVIL</b>	
Nombre	Autorización de acuerdos de códigos compartidos
En que consiste	<p>Aprobación al Acuerdo de Código Compartido mediante el cual una aerolínea (la parte Operadora) permite a otra aerolínea (la parte Comercializadora) colocar su código en un vuelo operado por la primera, de manera que ambos comercializan el inventario de sillas de dicho vuelo.</p> <p>En la compartición de códigos, una línea aérea (la Comercializadora) publicita y vende los servicios de la línea Operadora como si fueran propios.</p> <p>Estos acuerdos como ya se dijo se prevén en los acuerdos internacionales bilaterales de transporte aéreo, y son mecanismos que permiten beneficios mutuos en la comercialización, y benefician a los usuarios ampliando las opciones de conectividad internacional o nacional en las redes de rutas de las aerolíneas.</p>
Requisitos	Para poder operar la figura de Acuerdo de Código Compartido La empresa aérea debe tener permiso de operación vigente. Tener autorización de la respectiva Autoridad Aeronáutica para comercializar los servicios
Documentos requeridos	<p>Solicitud escrita de una de las partes sustentando la petición y acreditando que la aerolínea operadora cuente con los derechos de tráfico necesarios para efectuar las operaciones acordadas y la comercializadora cuente con las autorizaciones necesarias para ofrecer dichos servicios.</p> <p>Contrato de acuerdo comercial en idioma castellano y debidamente apostillado si procede.</p>
Pasos	<p>Los pasos para el ciudadano que se sugieren son los siguientes:</p> <p>Radicar solicitud adjuntando los documentos requeridos</p> <p>Dar respuesta a los requerimientos adicionales que solicite la Oficina de Transporte Aéreo de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.</p> <p>Notificarse de la respuesta en la Dirección Legal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, ubicada en el 4 piso (Avenida el Dorado N° 103-15)</p>
Seguimiento	<p>Físicamente en las oficina de Transporte Aéreo ubicada en el quinto piso del Edificio Administrativo de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica (Avenida el Dorado N° 103-15).</p> <p>Vía telefónica Pedir información en el teléfono 296 - 3583</p>



Resultado	Acto administrativo por el cual se aprueba o se rechaza la solicitud de operación en códigos compartidos.
Vigencia	La autorización que se expide tiene una vigencia de acuerdo a lo estipulado en el contrato que suscriben las partes.
Normatividad	<p><b>FACULTADES LEGALES</b></p> <p>El Artículo 1866 del Código de Comercio, estipula lo siguiente: “... <i>quedan sujetos a la aprobación de la autoridad aeronáutica los convenios entre explotadores que impliquen acuerdos de colaboración, integración o explotación conjunta, conexión, consolidación o fusión de servicios o que de cualquier manera tiendan a regularizar o limitar la competencia en el tráfico aéreo</i>”. <b><u>El código compartido se enmarca dentro de un acuerdo de colaboración.</u></b></p> <p>El Parágrafo del Artículo 8 de la Ley 1340 de 2009 indica: “<i>La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil conservará su competencia para la autorización de todas las operaciones comerciales entre los explotadores de aeronaves como contratos de <u>código compartido</u>...</i>”.</p> <p>Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el numeral 13 del artículo 9 del Decreto 260 de enero 28 de 2004, establece que al Director de la Aerocivil le corresponde, entre otras funciones “...<i>Desarrollar en coordinación con el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Relaciones Exteriores las relaciones y convenios sobre aviación civil con entidades nacionales, extranjeras u organismos internacionales.</i>” En desarrollo de estas facultades y del propio Convenio de Chicago, periódicamente <u>se celebran reuniones de consulta con las autoridades aeronáuticas de otros países, en las cuales se negocian las condiciones aplicables a la prestación de los servicios aéreos que se materializan en los instrumentos bilaterales que contienen el marco que regula las relaciones aerocomerciales de Colombia con los diferentes países y en su clausulado se incorporan Cláusulas relativas a los Acuerdos de Cooperación y colaboración.</u></p>
Puntos de Atención	<p>Vía telefónica solicitar información en el teléfono 296 – 3583, 2963418</p> <p>Físicamente en las oficina de Transporte Aéreo ubicada en el quinto piso del Edificio Administrativo de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica (Avenida el Dorado N° 103-15).</p>

		<b>FORMATO</b>				
<b>SOLICITUD OPERACIÓN EN FLETAMENTO</b>						
<b>OBSERVACION GENERAL</b> Esta solicitud y la documentación requerida deberán ser presentadas ante la OFICINA DE TRANSPORTE AEREO DE LA AERONAUTICA CIVIL DE COLOMBIA, ubicada en la AV EL DORADO 103-15 PISO 5 DE BOGOTA. TELEFONO: (571) 296 34 18 FAX (571) 413 9260				<b>NUMERO DE RADICACION</b>		
<b>A. INFORMACIÓN DE LA EMPRESA SOLICITANTE</b>						
1.- Nombre de la empresa solicitante			2.- Nombre del representante legal y/o responsable en Colombia (Poder o autorización en caso de que obre como intermediario).			
3.- Dirección Electrónica			4.- FAX:			
4. Dirección postal			5. Teléfono			
<b>B. INFORMACIÓN DE LA OPERACIÓN (*)</b>						
Nombre del Fletante y del Fletador y Designador OACI de cada uno:						
Propósito de la operación:						
Tipo de aeronave (marca modelo)		MATRICULA	PBMO (En kilogramos)	Capacidad sillas	Capacidad toneladas	
Fecha	Origen	Destino	Hora Local Estimada		Derechos de Tráfico	Cantidad de Vuelos
			Salida	Llegada		
(*) Indicar la ruta completa, señalando que si se hace vía puntos intermedios o con escalas debe especificarse todos los segmentos de la ruta y los derechos de tráfico de cada uno de ellos o las escalas técnicas. Si el espacio no es suficiente deberá anexar hoja adicional.						
<b>C. REQUISITOS</b>						
Original del Contrato de Fletamento suscrito entre fletante y fletador. En caso de prórroga o modificación, anexar el respectivo Otro Si al Contrato.						
Autorización y/o permiso otorgado por el país bandera para realizar los vuelos, cuando proceda. (Si es una empresa extranjera).						
Si es una empresa extranjera y las aeronaves no se encuentran inscritas en Colombia, anexar copia de las Especificaciones de Operación del transportador contractual (fletador) en la cual se incluyan la(s) operaciones en fletamento. Si el transportador contractual es una empresa colombiana deberá tener incluida las operaciones en fletamento solicitadas en sus Especificaciones de Operación						
Copia de los certificados de aeronavegabilidad y registro de la(s) aeronave(s) con la(s) cual(es) pretende efectuar la operación (Si es una empresa extranjera y las aeronaves no se encuentran inscritas en Colombia).						
Certificación de análisis de rendimiento de la(s) aeronave(s), en el cual conste el cumplimiento de los requisitos exigidos por Colombia en cuanto a equipamiento (ACAS II TAWS y demás requeridos por los RAC), nivel de ruido (Etapa III) , y donde se indique quien va a realizar el mantenimiento, despacho y atención de la aeronave durante la operación en Colombia, firmado por el Representante Legal y/o Director de Operaciones del Operador, conforme al formato anexo (Si es una empresa extranjera).						
Concepto técnico de la Secretaria de Seguridad Aérea, si la(s) ruta(s) solicitada(s) no están en las especificaciones de operación de la empresa. (Cuando el transportador contractual o fletador sea una empresa colombiana)						
Copia de los seguros de responsabilidad civil, daños a terceros y abordaje vigentes, que ampare la(s) aeronave(s) con la(s) cual(es) se va(n) a efectuar el (los) vuelo(s) en fletamento. (Si es una empresa extranjera).						
Copia de póliza de seguros de responsabilidad compartida, que ampare las dos empresas. (Si es un fletamento entre empresas de pasajeros)						
<b>Los anteriores documentos deben ser enviados debidamente apostillados, legalizados y traducidos al idioma castellano, según corresponda.</b>						

	<b>FORMATO</b>		
	<b>SOLICITUD OPERACIÓN EN FLETAMENTO</b>		
<b>EXCLUSIVO PARA LA AERONÁUTICA CIVIL</b>			
<b>D. EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD</b>			
<b>Concepto del evaluador</b>			
<b>Aprobada</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	Firma del Evaluador
<b>Fecha:</b>			
<b>CONDICIONES APLICABLES A LA AUTORIZACION:</b>			
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El vuelo se realizará como vuelo de la empresa fletador ([razón social empresa fletador]) a la cual se le han otorgado los derechos de tráfico.</li> <li>2. La documentación del vuelo (guías, manifiestos de carga, etc) debe ser de la empresa Fletador ([razón social empresa fletador]).</li> <li>3. Es entendido que se trata de un fletamento total de la aeronave para la empresa fletador ([razón social empresa fletador]).</li> <li>4. En cuanto a la responsabilidad, debe quedar claro que esta es solidaria, es decir, que responden solidariamente el transportador contractual ([razón social empresa fletador]) y el transportador de hecho ([razón social empresa fletante]), concepto que se extiende incluso a la obligación de pago de los cargos por servicios aeroportuarios y aeronáuticos.</li> <li>5. Las compañías participantes en el contrato se obligan a informar al público sobre la operación en fletamento, de manera que el usuario tenga pleno conocimiento del transportador real ([razón social empresa fletante]) y del transportador contractual ([razón social empresa fletador]), del régimen de responsabilidad y los términos y condiciones del transporte. (Solo para fletamento entre aerolíneas de pasajeros).</li> <li>6. Cualquier modificación a la autorización concedida deberá ser solicitada a la Oficina de Transporte Aéreo con la debida anticipación.</li> <li>7. Esta autorización se concede teniendo en cuenta que las empresas tienen garantizadas sus operaciones en los términos de este contrato.</li> <li>8. Si bien se trata de un acuerdo privado, el mismo queda sujeto a lo establecido en el Código de Comercio colombiano.</li> <li>9. La aerolínea responsable de la operación del vuelo, deberá realizar el reporte correspondiente solicitado por la sociedad fletadora.</li> <li>10. La facturación por todo concepto en este contrato de fletamento estará a cargo del fletador ([razón social empresa fletador]).</li> </ol>			
<b>E. AUTORIZACIÓN</b>			
<b>Número:</b>		Firma del Jefe de la Oficina Transporte Aéreo	
<b>Fecha:</b>			

	<b>FORMATO</b>
	<b>SOLICITUD OPERACIÓN EN FLETAMENTO</b>
<b>OBSERVACIONES</b>	
<p>1. Principio: Conforme el artículo 1866 del Código de Comercio, los convenios entre explotadores que impliquen acuerdos de colaboración, integración o explotación conjunta, conexión, consolidación o fusión de servicios, o que de cualquier manera tiendan a regularizar o limitar la competencia o el tráfico aéreo quedan sujetos a la aprobación previa de la autoridad aeronáutica. También se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 1893 al 1899 del Código de Comercio.</p>	
<p>2. Toda solicitud deberá presentarse completa ante la Unidad de Correspondencia de la Aerocivil, dirigida a la Oficina de Transporte Aéreo por lo menos 48 horas antes de la fecha programada del vuelo.</p>	
<p>3. El horario de atención es de Lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 05:00 p.m.</p>	
<p>4. Los horarios de operación serán asignados por la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea Teléfono: (571) 296 25 14</p>	
<p>5. Los slots para el aeropuerto El Dorado de Bogotá deberán ser coordinados con el Grupo de Plan de Vuelo, Teléfono: (571) 296 23 71 Fax: (571) 296 22 46</p>	
<p>6. El solicitante tiene la obligación de remitir durante los primeros 10 días de cada mes, la información estadística de la operación de los vuelos en fletamento autorizados, al Grupo de Estudios Sectoriales de esta Oficina (para mayor información, contactar el correo <a href="mailto:jorge.quintana@aerocivil.gov.co">jorge.quintana@aerocivil.gov.co</a>).</p>	
<p>c.c. Dirección Servicios a la Navegación Aérea, Plan de Vuelo  Dirección Financiera  Horarios e Itinerarios-Of. Transporte Aéreo, Grupo estudios sectoriales, Gerencia aeroportuaria, codad</p>	

## ACUERDOS CODIGO COMPARTIDO

AEROLINEA	CODIGO COMPARTIDO CON:	DOCUMENTO	DURACION	RUTAS /OPERADAS Y/O COMERCIALIZADAS	OBSERVACIONES
Avianca	Taca Perú	Res.04611 de 24 de agosto de 2011	indefinido	Se autoriza a la empresa TACA PERU para que ofrezca sus asericios como aerolínea comercializadora en vuelos de Avianca así: Bogota- Lima-Bogota, Bogotá- Guayaquil-Bogotá, Bogotá-Cali-Bogotá, Bogotá - Medellín- Bogotá, Bogotá-Cartagena-Bogotá, Bogotá-San Andres - Bogotá, Bogotá-Armenia-Bogotá, Bogota- Barranquilla- Bogotá, Bogotá-Bucaramanga-Bogotá, Bogotá-Pereira- Bogotá, Bogotá - Manizales- Bogotá, Bogotá - Santa Marta-Bogotá, Bogotá - Cucuta-Bogotá, Bogotá - Monteria-Bogotá, Bogotá-Pasto-Bogotá, Bogotá-Barrancabermeja- Bogotá, Bogotá - Rioacha- Bogotá,Bogotá- Valledupar, Bogotá, Bogota -Neiva-Bogotá, Bogotá-Ibague-Bogotá, Bogotá-Popayan-Bogotá, Cali - Medellín - Cali, Cartagena-Medellin-Cartagena, Barranquilla-Medellin -Barranquilla, Medellín - Santa Marta-Medellin, Cali-Pasto-Cali, Cali-Tumaco-Cali, Bogotá- Caracas-Bogotá, Bogotá-Valencia-Valencia,Bogota-Panama-Bogota, Bogota - Mexico- Bogotá, Bogota-Miami-Bogotá, Bogotá - Fort Lauderdale - Bogotá, Bogotá- Washington- Bogotá, Bogotá - Nueva York-Bogotá, Medellín - Nueva York- Medellín, Cali - Miami - Cali, Medellín - Miami- Medellín, Bogotá- Punta Cana - Bogotá, Bogotá - Orlando -Bogota. <b>Se autoriza</b> a la empresa AVIANC	
SAM	IBERIA Y DELTA	Res.01683 de 01 de Abril de 2011			Declarar la perdida de fuerza ejecutoria de las resoluciones que se citan a continuacion, al cesar la existencia juridica de SAM por efecto de la fusión y la consecuente cancelación del permiso de operación, codigo compartido SAM - IBERIA: resolución 2157 del 25 de mayo de 2006, resolucion 2907 del 12 de julio de 2006. Codigo Compartido SAM - DELTA : Resolución 02738 del 31 de mayo de 2010,
Avianca	Sam con las distintas aéras con la cuales tiene acuerdos de cooperación.	Res.01684 de 01 de abril de 2011	Indefinido	Vuelos operados por Air Canda se autoriza para que <b>Avianca</b> ofrezca sus servicios como aerolínea comercializadora en las rutas internacionales operadas por Air canada Toronto-Bogotá-Toronto. Dentro de Canada así Montreal - Toronto-Montreal-Toronto- Vancouver-Toronto. vuelos operados por Avianca se autoriza para que Air Canada ofrezca sus servicios como aerolínea comercializadora en las rutas nacionales operads por Avianca Bogotá- Medellín-Medellin-Bogotá-Bogotá- Cali- Cali-Bogotá-Bogotá-Cartagena	Modificar las resoluciones por medio de las cuales la unidad Administrativa Especial de Aeronautica Civil ha autorizado los diferentes codigo compartidos de Avianca y sam con las distintas compañías aéreas con las cuales tiene acuerdos de cooperación, en el sentido de <b>ELIMINAR LA MENCION DE SAM COMO OPERADOR COMERCIALIZADOR</b> según el caso, de conformidad a las consideraciones de hecho y de derechos acá esgrimidas.
Avianca	Lufthansa	Res.01320 de 17 de marzo de 2011	indefinido	Lufthansa actúe como empresa operadora en la siguiente ruta internacional y la empresa Avianca ofrezca sus servicios como aerolínea comercializadora así: Frankfurt- Bogotá- Frankfurt. Avianca Actúe como empresa operadora en las siguientes rutas nacionales y la empresa Lufthansa para que ofrezca sus servicios como aerolínea comercializadora en estos vuelos Bogotá-Cali-Bogota, Bogota-Medellin -Bogota, Bogota-Pereira-Bogota, Bogota-Cartagena-Bogota, Bogota-Barranquilla-Bogotá, Bpgota-Bucaramanga-Bogotá. Para que Avianca actúe como empresa operadora en las siguientes rutas internacionales y la empresa Lufthansa para que ofrezca sus servicios como aerolínea comercializadora en estos vuelos Bogotá - Lima y Regreso, Bogotá -Guayaquil y Regreso.	

Aerogal	Taca Perú	Res.2549 de 18 de mayo de 2011	indefinido	Taca Peru actúe como empresa operadora en las siguientes rutas y la empresa Aerogal para que ofrezca sus servicios como aerolínea comercializadora en estos vuelos así: internacionales Lima-Guayaquil, Guayaquil-Lima, Lima-Quito, Quito-Lima, Cali-Guayaquil, Guayaquil-Cali, Lima-Quito-Medellín, Medellín-Quito-Lima. Domésticas Lima-Cuzco, Cuzco-Lima. Aerogal actúe como empresa operadora en las siguientes rutas y la empresa Taca Peru para que ofrezca sus servicios como aerolínea comercializadora en estos vuelos así: Lima-Guayaquil, Guayaquil-Lima, Lima-Quito, Quito-Lima, Lima-Quito-Medellín, Medellín-Quito-Lima. Domésticas Guayaquil-Quito, Quito-Guayaquil, Guayaquil-Galapagos, Galapagos-Guayaquil, Guayaquil-San Cristóbal, San Cristóbal-Guayaquil, Quito-Cuenca, Cuenca-Quito, Quito-Manta, Manta-Quito.	
Avianca	lufthansa	Res. 01320 de 17 de marzo de 2011	indefinido	Lufthansa actúe como empresa operadora en la siguiente ruta internacional y la empresa Avianca ofrezca sus servicios como aerolínea comercializadora así: Frankfurt- Bogotá-Frankfurt. Avianca Actúe como empresa operadora en las siguientes rutas nacionales y la empresa Lufthansa para que ofrezca sus servicios como aerolínea comercializadora así: Bogotá-Cali-Bogotá, Bogotá-Medellín-Bogotá, Bogotá-Pereira-Bogotá, Bogotá-Cartagena-Bogotá, Bogotá-Barranquilla-Bogotá, Bogotá-Bucaramanga-Bogotá, Avianca actúe como empresa operadora en las siguientes rutas internacionales y la empresa Lufthansa para que ofrezca sus servicios como aerolínea comercializadora así: Bogotá-Lima -Bogotá, Bogotá-Guayaquil Bogotá.	
Avianca	Aerogal	Res.03516 de 12 de julio de 2010	Indefinido	Vuelos operados por Avianca en las cuales Aerogal podría poner código en vuelos internacionales así: Bogota-Quito-Bogota, Bogota-Cali-Bogota, Bogota-Medellin-Bogotá. Rutas operadas por Aerogal en las cuales Avianca podría poner su código en vuelos internacionales así: Bogotá-Quito-Bogotá, Quito-Guayaquil-Quito, Quito-Galapagos-Quito, Guayaquil-Galapagos-Guayaquil, Quito-Cuenca-Quito, Guayaquil-Cuenca-Guayaquil, Quito-Manta-Quito.	
Avianca	Delta	Res.02738 de 31 de mayo de 2010	indefinido	rutas troncales operados por Avianca en los cuales Delta pondría su código Bogotá-Miami-Bogotá, Bogotá-Los Angeles-Bogotá, Bogotá-New York-Bogotá, Cali-Medellin-New York--Medellin-Cali, Barranquilla-Miami-Medellin, Cali-Miami-Cali, Cartagena-Miami-Cartage. rutas troncales operados por Delta en los cuales Avianca podría ser su código: Atlanta-Bogota-Atlanta; New York-Bogotá-New York. Rutas no troncales operados por Avianca en los cuales Delta podría ser su código: Bogota -Cali-Bogota; Bogota-"Bucaramanga-Bogota; Bogota-Barranquilla-Bogota; Bogota-Medellin-Bogota; Bogota-Cartagena-Bogota; Bogota-Pereira-Bogota; Bogota-Bucaramanga-Bogota.	
Avianca	Ocean- Air	Res.00441 de 01 de febrero de 2010	indefinido	Vuelos operados por Ocean Air, se autoriza Avianca para que ofrezca sus servicios como aerolínea comercializadora en vuelos OCEAN AIR así: Sao Paulo-Brasilia-sao Paulo, Sao Paulo-Florianópolis-Sao Paulo, Sao Paulo-Porto Alegre-sao Paulo, Sao Paulo-salvador Bahia-sao Paulo.	
Avianca	Sam-Taca-Lacsa	Res.03255 de 25 de junio de 2010	Indefinido	Vuelos operados por LACSA, se autoriza a la empresa AVIANCA para que ofrezca sus servicios como aerolínea comercializadora en vuelos de LACSA así: san Jose de Costa Rica-Bogotá- San Jose de Costa Rica, san Jose de Costa Rica -Guatemala- San Jose de Costa Rica, San Jose de Costa Rica - Managua-San Jose de Costa Rica, San Jose de Costa Rica san Pedro de Sula -san Jose de costa Rica, San Jose de Costa Rica - Tegucigalpa-San Jose de Costa Rica. Vuelos operados por AVIANCA/SAN: Se autoriza a LACSA como aerolínea comercializadora en vuelos de AVIANCA /SAM en las siguientes rutas nacionales: Bogotá-Armenia- Bogotá, Bogota-Barranquilla-Bogotá, Bogotá-Bucaramanga-Bogotá, Bogotá-Cali-Bogotá, Bogotá-Cartagena-Bogotá, Bogotá-Medellin-Bogota, Bogota-Pereira-Bogota, Bogota-San Andres-Bogota. Vuelos operados por Taca: Se autoriza a la empresa AVIANCA para que ofrezca sus servicios como aerolínea comercializadora en vuelos de TACA así: San Jose de Costa Rica-Salvador- San Jose de Costa Rica, Salvador-belice-Salvador. Vuelos operados por AVIANCA /SAM: Se autoriza a TACA como aerolínea comercializadora en vuelos	

Avianca	Sam-TACA Peru -	Res.0755 de 17 de febrero de 2010		Se autoriza a la empresa TACA Peru para que ofrezca sus servicios como aerolínea comercializadora en vuelos de Avianca así: Bogotá -lima -Bogotá. Se autoriza a la empresa AVIANCA para que ofrezca sus servicios como aerolínea comercializadora en vuelos TACA PERU así: Lima -Bogotá-Lima, Lima -Curacoa-Lima, Lima -La Paz-Lima, Lima-Santa Cruz de la Sierra-Lima, Lima-Asunción -Lima, Lima-Santiago de Chile-Lima, Lima-Guayaquil-Lima, Lima-Montevidéo -Lima, Lima-Quito-Lima, Medellín-Quito-Cali-Guayaquil. Se autoriza a TACA Perú como aerolínea comercializadora en vuelos de AVIANCA /SAM en las siguientes rutas nacionales, sobre la base de origen en vuelos internacionales que conecten con los vuelos nacionales y por ende no hay concesión de derechos de cabotaje así: Bogotá-Cali-Bogotá, Bogotá-Medellín-Bogotá. . Póe la cual se adiciona el literal b) del artículo 1 de la resolución 3830 de septiembre de 2006, a través de la cual se aprobó el acuerdo decodigado compartido suscrito entre las empresas Avianca -TACA PERU, Bogotá-Cartagena-Bogotá, Bogotá-San Andrés -Bogotá, Bogotá-Armenia- Bogotá-Barranquilla, Bogotá-Bucaramanga, Bogotá-Pereira	
Avianca	Sam-Lacsa y Taca	Res.00442 de 1 de febrero de 2010	Indiferido	Se autoriza a la empresa Avianca para que ofrezca sus servicios como aerolínea comercializadora en vuelos de LACSA así: San José de Costa Rica-Bogotá-san José de Costa Rica, San José de Costa Rica Guatemala-san José de Costa Rica, San José de Costa Rica Managua- san José de Costa Rica, San José de Costa Rica- San Pedro de Sula -San José de Costa Rica, san José de Costa Rica-Tegucigalpa-San José de Costa Rica, san José de Costa Rica -La Habana, san José de Costa Rica -Santo domingo. Se autoriza a LACSA como aerolínea comercializadora en vuelos de Avianca/Sam en las siguientes rutas Nacionales. Bogotá-Armenia-Bogotá, Bogotá-barranquilla-Bogotá, Bogotá-Bucaramanga-Bogotá, Bogotá-Cali-Bogotá, Bogotá-Cartagena-Bogotá-Bogotá-Medellín-Bogotá.Bogotá-Pereira-Bogotá, Bogotá-san Andrés-Bogotá. Se autoriza a LACSA como aerolínea comercializadora en vuelos de SAM en la siguiente ruta internacional Bogotá-San José de Costa Rica-Bogotá. Se autoriza a la empresa AVIANCA para que ofrezca sus servicios como aerolínea comercializadora en vuelos TACA INTERNACIONAL así: San José de Costa Rica-salvador-San José de Costa Rica, Salvador - Belice-Salvador, . Se autoriza a TACA como a	
Avianca	Comair	Res.07451 de 23 de diciembre de 2009	indefinido	Se autoriza para que COMAIR actúe como empresa operadora en las siguientes rutas y la empresa Avianca para que ofrezca sus servicios como aerolínea comercializadora en estos vuelos así: Nueva York-Boston-Nueva York, Nueva York -Washington (AID y DCA) Nueva York, Nueva York - charlotte (CLT)-Nueva York, Nueva York -Detroit (DTW) -Nueva York, Nueva York -Houston - Nueva York, Nueva York -Chicago-Nueva York, Nueva York - Philadelphia-Nueva York.	
Avianca	Comair	Res.05992 de 29 de octubre de 2009	indefinido	Se autoriza para que COMAIR actúe como empresa operadora en las siguientes rutas y la empresa Avianca para que ofrezca sus servicios como aerolínea comercializadora en estos vuelos así: Nueva York-Boston-Nueva York, Nueva York -Washington (AID y DCA) Nueva York, Nueva York - charlotte (CLT)-Nueva York, Nueva York -Detroit (DTW) -Nueva York, Nueva York -Houston - Nueva York, Nueva York -Chicago-Nueva York, Nueva York - Philadelphia-Nueva York.	
Continental Airlines	Unitc Air lines	Res.07458 de 23 de diciembre de 2009	Indefinido	Se autoriza para que continental Air lines INC, actúe como empresa operadora en las siguientes rutas y la empresa United Airlines para que ofrezca sus servicios como aerolínea comercializadora en estos vuelos así: Houston-Bogotá-Houston, Nueva York -Bogotá-Nueva York	
Avianca	Satena	Res.6940 de 03 de diciembre de 2009	Indiferido	Adicionese ala resolución 03249 del 12 de julio de 2007, en el sentido de incluir la ruta Cucu Ocaña-al artículo 1 literal b, rutas operadas por Satena en la que se autoriza a Avianca para que ofrezca sus servicios como aerolínea comercializadora.	

Avianca	Sam-Lacsa y Taca	Res 05991 de 29 de octubre de 2009	indefinido	Se autoriza a la empresa Avianca para que ofrezca sus servicios como aerolínea comercializadora en vuelos de LACSA así: San Jose de Costa Rica-Bogotá-san Jose de Costa Rica, San Jose de Costa Rica Guatemala-san Jose de costa Rica, San Jose de costa Rica Managua- san Jose de Costa Rica, San Jose de costa Rica- San Pedro de Sula -San Jose de Costa Rica, san Jose de Costa Rica-Tegucigalpa-San Jose de Costa Rica, san Jose de Costa Rica -La Habana, san Jose de Costa Rica -Santo domingo. Se autoriza a LACSA como aerolínea comercializadora en vuelos de Avianca/Sam en las siguientes rutas Nacionales. Bogota-Armenia-Bogota, Bogota-barranquilla-Bogota, Bogota-Bucaramanga-Bogota, Bogota-Cali-Bogota, Bogota-Cartagena-Bogota-Bogota-Medellin-Bogota.Bogota-Pereira-Bogota, Bogota-san Andres-Bogota. Se autoriza a LACSA como aerolínea comercializadora en vuelos de SAM en la siguiente ruta internacional Bogota-San Jose de Costa Rica-Bogotá. Se autoriza a la empresa AVIANCA para que ofrezca sus servicios como aerolínea comercializadora en vuelos TACA INTERNACIONAL así: San Jose de Costa Rica-salvador-San Jose de Costa Rica, Salvador - Belice-Salvador, . Se autoriza a TACA como a
Avianca	Delta	Res.04189 de 12 de agosto de 2009	indefinido	Rutas troncales operados por Avianca en los cuales Delta pondría su código Bogotá-Miami-Bogotá, Bogotá-Los Angeles-Bogotá, Bogotá-New York-Bogotá, Cali-Medellin-New York--Medellin-Cali, Barranquilla-Miami-Medellin, Cali-Miami-Cali, Cartagena-Miami-Cartagena, Bogotá-Fort Lauderdale, Bogotá, Bogotá-Washington-Bogotá. Rutas troncales operados por Delta en los cuales Avianca pondría su código: Atlanta - Bogotá- Atlanta, New York-Bogota-New York.Rutas no troncales operados por Avianca en los cuales Delta pondría su código: Bogotá-Cali-Bogotá, Bogota-Bucaramanga-Bogotá, Bogotá-Barranquilla-Bogotá, Bogotá-Medellin-Bogotá, Bogotá-Cartagena-Bogotá, Bogotá-Pereira-Bogotá.Rutas no troncales operados por Delta en los cuales Avianca pondría su código:Atlanta -New York-Atlanta, Atlanta -Miami-Atlanta, Atlanta - Fort Lauderdale - Atlanta, Boston-New York-Boston, Boston -Fort Lauderdale-Boston, Washington-New York-Washington, Miami-New York -Miami, Fort Lauderdale-New Yor-Fort Lauderdale, Houston -New York- Houston, New York -Los Angeles -New Yor, Orlando -New York-Orlando, Chicago-New York-Chicago, Chicago-Atlanta- Atlanta
Avianca	Aerogal	Res.02496 de 21 de mayo de 2009	indefinido	Vuelos operados por Avianca en las cuales Aerogal podría poner código en vuelos internacionales así: Bogota-Quito-Bogota, Bogota-Cali-Bogota, Bogota-Medellin-Bogotá. Rutas operadas por Aerogal en las cuales Avianac podría poner su código en vuelos internacionales así: Bogota-Quito-Bogotá, Quito-Guayaquil-Quito, Quito-Galapagos-Quito,Guayaquil-Galapagos-Guayaquil, Galapagos-Guayaquil-Cuenca-Quito-Guayaquil-Cuenca-Guayaquil-Quito-Manta-Quito.
Avianca	Aerogal	Res. 00372 de 05 de febrero de 2009	indefinido	Para que Avianca actúe como empresa operadora en las siguiente ruta internacional y la empresa Aerogal para que ofrezca sus servicios como aerolínea comercializadora , así: Bogotá-Quito-Bogotá. Para que Aerogal actúe como empresa operadora en las siguiente ruta internacional y la empresa Avianca para que ofrezca sus servicios como aerolínea comercializadora en estos vuelos, así: Bogotá-Quito -Bogota.
Aires	Duthc Antillas	Res.06284 d 22 de diciembre de 2008	indefinido	Aires como empresa operadora en las siguientes rutas nacionales y la empresa DAE para que ofrezca sus servicios como aerolínea comercializadora así: Bogota -Armenia -Bogota, Bogota -El Yopal-Bogotá, Bogotá-Ibague-Bogota , Bogota -Manizales -Bogota, Bogota-Neiva-Bogota, Bogota-Popayan-Bogota, Bogota-Villavicencio-Bogota, Barranquilla-Catragena-Barranquilla, Barranquilla-Monteria-Barranquilla, Barranquilla-valledupar-Barranquilla, y en rutas internacionales : Barranquilla-Aruba -Barranquilla, BarranquillaCuracao -Barranquilla Vuelo Operado por DAE Se autoriza para que DAE actúe como empresa operadora en las siguientes rutas y la empresa AIRES para que ofrezca sus servicios como aerolínea comercializadora en estos vuelos as: Curacao-Bogota-Curacao. y otros puntos desde las Antillas Holandesas, como son: Curacao -Aruba y regreso, Curacao-Bonairey regreso, Curacao-Caracas-y regreso, Curacao-Saint Marteeny regreso, Curacao-Valencia y regreso, Aruba -Curacao y regreso.



Avianca	Mexicana	Res.05734 14 nov 2008	Indefinido	Los servicios operados por Avianca y/o SAM, que llevara el código designador de mexicana como compañía comercializadora son: BOG-MDE-BOG, BOG-CLO-BOG, BOG-CTG-BOG; BOG-ADZ-BOG; BOG-BGA-BOG; BOG-MZL-BOG. Los servicios operados por MEXICANA Y/O Clic Mexicana , que llevaran el código designador de Avianca compañía comercializadora son: MEX-CUN-MEX; MEX-GDL-MEX; MEX-MTY-MEX;MEX-ACA-MEX; MEX-TAM-MEX; MEX-PVR-MEX; MEX-VER-MEX; MEX-MID-MEX;MEX-CME-MEX; MEX-CME-MEX;MEX-SJD-MEX; MEX-VSA-MEX;	
Aires	Aerogal	Res.02397 de 04 de junio de 2008	Indefinido	Por la cual se se resuelve una adición al literal b) del artículo 1 de la resolución 577 del 15 de febrero de 2008. Aerogal como empresa operadora en la siguiente ruta Quito- Medellín Aeropuerto de Rionegro) Quito. AIRES como aerolínea comercializadora.	
		Res.577 de 15 de febrero de 2008	Indefinida	Aires como empresa operadora en las siguientes rutas nacionales Bogotá-Armenia Bogotá, Bogotá-El Yopal-Bogotá, Bogotá-Ibagué-Bogotá, Bogotá-Manizales-Bogotá Bogotá-Neiva-Bogotá, Medellín -Bucaramanga-Medellin, Medellín-Cúcuta-Medellin. Aerogal como empresa comercializadora. Aerogal como empresa operadora en las siguientes rutas Quito-Bogotá-Quito Quito-Guayaquil-Quito.Aires como empresa comercializadora.	
Avianca	Air Canadá.	Res.1704 de 24 de abril de 2008	Indefinida	AirCanada como empresa operadora en la ruta Toronto-Bogotá- Toronto, Montreal Toronto- Montreal, Toronto-Vancouver	
Aerorepublica	Copa Airlines	Res.4549 de 21 de sep-2007	Indefinida	Aerorepublica como empresa operadora en la ruta Bucaramanga - Panamá y regreso, la empresa Copa Airlines como aerolínea comercializadora.	
Aerorepublica	Copa Airlines	Res.2909 de 12 de julio de 2006	Indefinida	Aerorepublica como empresa operadora Bogotá - Panama y regreso y la empresa Copa Airlines como aerolínea comercializadora.	
Aerorepublica	Copa Airlines	Res. 01127 de 24 de marzo de 2006	Indefinida	Aerorepublica como empresa operadora Pereira - Panama y regreso y la empresa Copa Airlines como aerolínea comercializadora.	
Avianca	Satena	Res. 03249 de 12 de julio de 2007	Indefinida	SATENA como empresa operadora en las siguientes rutas nacionales Apartado Medellín (EOH), Arauca - Bogotá, Bahía Solano - Medellín (EOH) , Bogotá - Buenaventura Bogotá- El Yopal, Bogotá - Florencia, Bogotá - Popayan, Bogotá - Villavicencio, Bucaramanga-Medellin (EOH), Nuquí - Medellín (EOH), Pereira - Medellín (EOH), Quibdó - Medellín (EOH), Sincelejo - Medellín (EOH), San Andrés - Providencia, Bogotá Mito, Bogotá - Puerto Carreño, Bogotá -Puerto Inirida, Bogotá -San José del Guaviare AVIANCA como aerolínea comercializadora.	Mediante Res. 04654 de fecha 26 de septiembre de 2007, por la cual se adiciona la res.03249 del 12 de julio de 2007, incluir las rutas Bogotá-Quibdó, Quibdó Nuquí, Quibdó-Bahía Solano; Bogotá-Leticia y Montería- Medellín.
Aerorepublica	Aires	Res.04925 de 20 de Noviembre de 2006	Indefinida	AIRES como empresa operadora en las rutas Ibagué - Bogotá y v.v., Neiva-Bogotá y v.v., Yopal-Bogotá y v.v., Villavicencio-Bogotá y v.v., Manizales - Bogotá y v.v., Florencia-Bogotá y v.v., Popayan-Bogotá y v.v., Quibdó-Bogotá y v.v., Armenia - Bogotá y v.v., Apartadó-Medellin y v.v., Barranquilla-Cartagena y v.v., Barranquilla- Valledupar y v.v., Bucaramanga - Cartagena y v.v., Bucaramanga-Medellin y v.v., Bucaramanga -Barranquilla y v.v., Cali-Pereira y v.v., Cartagena-Cúcuta y v.v., Cúcuta - Medellín y v.v., Ibagué - Cali y v.v., Ibagué Medellín y v.v., Ipiales- Cali y v.v., Ipiales - Bogotá , Medellín Montería y v.v., Medellín -Pereira y v.v., Medellín -Quibdó y v.v., Montería - Barranquilla y v.v., Montería -Cartagena y v.v. AEROREPUBLICA como empresa comercializadora.	
				AEROREPUBLICA como empresa operadora en las rutas San Andrés - Barranquilla y v.v., San Andrés -Cartagena y v.v., San Andrés - Cali y v.v., Cali - Bogotá y v.v., Cali - Cartagena y v.v., Cúcuta-Bogotá y v.v., Cartagena - Bogotá y v.v., Leticia -Bogotá y v.v., Santa Marta - Bogotá y v.v., Medellín -Bogotá y v.v., Medellín -Cartagena y v.v., Bucaramanga-Bogotá y v.v., Barranquilla-Bogotá y v.v., San andrés -Bogotá y v.v., San Andrés- Medellín y v.v., Montería - Bogotá y v.v., pereira -Bogotá y v.v. AIRES como aerolínea comercializadora.	
Avianca	Delta	Res.05511 del 22 de Diciembre de 2006	Indefinida	AVIANCA como empresa operadora en las rutas Bogotá- Bucaramanga-Bogotá . DELTA como aerolínea comercializadora. DELTA como empresa operadora en las rutas Atlanta -Newark-Atlanta, Atlanta -Miami- Atlanta, Miami - La Guardia Airport- Miami, Fort Lauderdale- Atlanta- For Lauderdale, Fort Lauderdale - Jhon F. Kenedy International Airport - Fort Lauderdale. AVIANCA como aerolínea comercializadora.	

Sam	Iberia	Res.5366 de 13 de diciembre de 2006	Indefinida	Por la cual se adiciona el literal b) del artículo 1 de la resolución 2157 de mayo 25 de 2006. SAM como empresa operadora en las rutas Bogotá-Cali-Bogotá, Bogotá-Medellin-Bogotá Bogotá-Barranquilla-Bogotá.IBERIA como aerolínea comercializadora.	
		Res.02907 del 12 de julio de 2006	Indefinida	SAM como empresa operadora en las rutas Bogotá - Bucaramanga- Bogotá y Santa Marta -Bogotá-Santa Marta. IBERIA como aerolínea comercializadora.	
Continental Airlines	Northwest Airlines Inc	Res.04109 del 4 de octubre de 2006	Indefinida	CONTINELA AIRLINES INC. Como empresa operadora en la siguiente ruta internacional Houston - Cali y regreso. NORTHWEST AIRLINES INC como aerolínea comercializadora.	
Avianca	Ocean- Air	Res.02529 del 15 de junio de 2006	Indefinida	OCEAN AIR Como empresa operadora en la ruta internacional Sao Paulo-Rio de Janeiro- Sao Paulo.AVIANCA como aerolínea comercializadora.	
Avianca	Sam- Lacsa-Taca	Res.03831 del 18 de sep de 2006	Indefinida	LACSA Como empresa operadora en la ruta internacional San José de Costa Rica - Bogotá- San José de Costa Rica ;San José de Costa Rica - Guatemala- San José de Costa Rica San José de Costa Rica - Managua- San José de Costa Rica ;San José de Costa Rica - San Pedro de Sula-San Jose de Costa Rica; San José de Costa Rica - Tegucigalpa -San Jose de Costa de Costa Rica. AVIANCA como aerolínea comercializadora AVIANCA/SAM Como operador ,Bogotá -Armenia- Bogotá ; Bogota - Barranquilla- Bogotá; Bogotá - Bucaramanga-Bogota Se autoriza a LACSA como aerolínea comercialisadora en los vuelos AVIANCA/SAM en las rutas nacionales Bogotá -Cali-Bogotá; Bogotá- Cartagena-Bogotá; Bogotá -Medellin-Bogotá; Bogotá-Pereira-Bogotá; Bogotá-San Andres- Bogotá. TACA INTERNACIONAL Como empresa operadora en las siguientes rutas internacionales y la empresa comercializadora en: San Jose de Costa Rica - Salvador-San José de Costa Rica; Salvador -Belice-Salvador. AVIANCA como aerolínea comercializadora.	
Avianca	Sam- Taca Peru	Res.05324 de 31 de octu de 2006	Indefinida	AVIANCA Como empresa operadora en la siguiente ruta Bogotá - Lima - Bogotá.TACA como aerolínea comercializadora. TACA PERU Como empresa operadora en la siguiente ruta Lima-Bogotá-Lima, Lima -Cuzco-Lima, Lima -La Paz-Lima, Lima-Santa Cruz de la Sierra-Lima.AVIANCA como aerolínea comercializadora. AVIANCA-SAM Como empresa operadora en la siguiente ruta Bogotá - Cali- Bogotá Bogotá-Medellin -Bogotá, Bogotá-Cartagena-Bogotá. TACA como aerolínea comercializa	
		Res.03830 del 18 de sep de 2006	Indefinida	AVIANCA como empresa operadora en la ruta internacional Bogota - Lima- Bogota. La empresa TACA -PERU se autoriza como empresa comercializadora TACA -PERU Como empresa operadora en la ruta internacional Lima-Bogota- Lima, Lima -Cuzco-Lima y Lima - Lapaz- Lima. La empresa AVIANCA como aerolínea comercializadora. AVIANCA/SAM Como empresa operadora en las rutas nacionales. Bogotá-Cali-Bogotá; Bogotá-Medellin Bogotá . TACA PERU como aerolínea comercializadora.	
Avianca	Sam	Res.1662 de 21 de abril de 2008	Indefinida	Por la cual se adiciona la Res.2912 de julio 12 de 2006, en el sentido de incluir las rutas Bogota -Guayaquil-Bogotá,Bogotá-Valencia-Bogotá, Bogotá-Caracas -Bogotá. En la se autoriza a AVIANCA como aerolínea comercializadora.	
		Res.6435 de 17 de diciembre de 2007	Indefinida	Se Adiciona y modifica el literal b) del art. 1 de Res. 2912 de 12de jul/06. Se autoriza para que la empresa AVIANCA ofrezca sus servicios aerolínea comercializadora en las rutas Pereira Bogotá-Pereira-, Bogotá-San Jose - Bogotá. SAM como empresa operadora Bogotá San Jose de Costa Rica-Bogotá-Pereira-Bogotá-Pereira.	
		Res.02912 del 12 de julio de 2006	Indefinida	SAM como empresa operadora en la ruta nacional Pereira - Bogota- Pereira. AVIANCA como aerolínea comercializadora.	
Sam	Iberia	Res. 2157 del 25 de mayo de 2006	Indefinida	SAM como empresa operadora en la ruta nacional Pereira - Bogota	
Avianca	Delta	Res. 2158 del 25 de mayo de 2006	Indefinida	AVIANCA como empresa operadora en la ruta internacional Bogota - Los Angeles Bogota	
Avianca	Mexicana	Of. 00967 del 12 de mayo de 2006	Indefinida	Se actualizo la autorizacion aumentando la asignacion de sillas y las frecuencia para Avianca	
Delta Air Lines Inc	Northwest Airlines Inc	Res.05607 del 21 de diciembre de 2005	Contrato de mercadeo duración de 10 años contados a aprtil del 22 de agosto/02 con posibilidad de prorrogar de 5 años.	DELTA AIRLINES como empresa operadora en la ruta internacional Atlanta/Bogotá/Atlanta.	NORTHWEST AIRLINES como aerolínea comercializadora en la ruta Internacional Atlanta/Bogotá/Atlanta.

Aerorepublica	Copa Airlines	Res.04740 del 28 de octubre de 2005	Indefinida	AEROREPUBLICA como empresa operadora en las rutas internacionales Panama-Bogotá/Cali/Medellin/ Cartagena/Barranquilla/San Andrés-Panamá, así: Bogotá - Barranquilla/Cartagena/Santa Marta/Cúcuta/ Montería/Leticia/Pereira/Bucaramanga-Bogotá; Cali-Cartagena-Cali; Medellín-Cartagena-Medellin;San Andrés-Cali/Cartagena/Barranquilla/Medellin-San Andrés; Medellín/Cali/San Andrés-Panamá y Regreso. COPA como empresa operadora en las rutas internacionales Bogotá/Cali/Medellin/Barranquilla-Cartagena/San Andrés-Panamá y regreso; Bogotá/ Cali/Medellin/ Barranquilla/Cartagena/San Andrés vía Panamá - Toronto/Managua/Guatemala/La Habana/ Santo Domingo/San José/Kingston/Puerto España/ Salvador/ Tegucigalpa/Quito/Caracas/Guayaquil/Lima/ Sao Paulo/ Buenos Aires/Santiago y regreso; AEROREPUBLICA como aerolínea comercializadora en las rutas internacionales Bogotá/Cali/Medellin/Barranquilla/Cartagena/San Andrés-Panamá y regreso; Bogotá/ Cali/ Medellín/ Barranquilla/Cartagena/San Andrés vía Panamá - Toronto/Managua/Guatemala/La Habana/ Santo Domingo/ San José/Kingston/Puerto España/Salvador/Tegucigalpa/ Quito/ Caracas/Guayaquil/Lima/ Sao Paulo/ Buenos Aires/Santiago y regreso; COPA como aerolínea comercializadora en estos vuelos como: 1.- continuación de los vuelos Panama-Bogotá/Cali/Medellin/ Cartagena/Barranquilla/San Andrés-Panamá, así: Bogotá-Barranquilla/Cartagena/ Santa Marta/Cúcuta/ Montería/ Leticia/Pereira/Bucaramanga-Bogotá; Cali-Cartagena-Cali; Medellín-Cartagena-Medellin;San Andrés-Cali/Cartagena/Barranquilla/Medellin-San Andrés; Medellín/Cali/San Andrés-Panamá y Regreso	Se adiciona mediante Res.01127 del 24 de marzo de 2007  Se adiciona mediante Res.04549 de 2007 operar la ruta Bucaramanga- Panamá- Bucaramanga.
Aerorepublica	Copa Airlines	Res.05120 del 18 de nov de 2005	Indefinida		
Avianca	Iberia	Res.02718 de 20 de junio de 2005	Indefinida	AVIANCA como empresa operadora en la ruta internacional CALI-MADRID-CALI.	IBERIA como aerolínea comercializadora en la ruta CALI-MADRID-CALI en los vuelos IB7898/IB7899 y AV014/ AV015
Avianca	Delta	Res.01981 del 5 de mayo de 2005		AVIANCA como empresa operadora en la ruta internacional CALI-NEW YORK-MEDELLIN-CALI. DELTA como empresa operadora en las rutas FORT LAUDERDALE-HARTFORD-FORT LAUDERDALE, FORT LAUDERDALE-LA GUARDIA (NEW YORK)-FORT LAUDERDALE, FORT LAUDERDALE - BOSTON - FORT LAUDERDALE, ATLANTA - CHICAGO - ATLANTA	DELTA como aerolínea comercializadora en la ruta CALI-NEW YORK-MEDELLIN-CALI. AVIANCA como aerolínea comercializadora en las rutas FORT LAUDERDALE-HARTFORD-FORT LAUDERDALE, FORT LAUDERDALE-LA GUARDIA (NEW YORK)-FORT LAUDERDALE, FORT LAUDERDALE - BOSTON - FORT LAUDERDALE, ATLANTA - CHICAGO - ATLANTA
Lan Peru	Aerolane	Res. 01445 de 5 de abril de 2005		LAN PERU como empresa operadora en la ruta LIMA-QUITO-BOGOTA-QUITO-LIMA	AEROLANE como aerolínea comercializador en la misma ruta en los vuelos LP 580 Lima-Quito-Bogota LP 581 Bogotá-Quito-Lima
Avianca	Air Canadá.	Res.0210 de 21 de enero de 2005	Término indefinido.	AIR CANADA como empresa operadora en la ruta internacional TORONTO-BOGOTA-TORONTO y dentro de Canadá MONTREAL-TORONTO-MONTREAL.- AVIANCA como empresa operadora en la ruta BOGOTA-MEDELLIN-BOGOTA.	AVIANCA como aerolínea comercializadora en la ruta TORONTO-BOGOTA-TORONTO y AIR CANADA como comercializadora en el vuelo 9330/9303 de AVIANCA en la ruta BOGOTA-MEDELLIN-BOGOTA.
Aerorepública	Air Comet S.A.	Res.5387 de 30-XII-04	Por el término de vigencia del acuerdo	AIR COMET como empresa operadora en la ruta MADRID-BOGOTA-MADRID. AEROREPUBLICA como empresa operadora en las sgtes rutas : Bogotá-Medellin-Bogotá, Bogotá-Cali-Bogotá, Bogotá-Cartagena-Bogotá, Bogotá-Barranquilla-Bogotá, Bogotá-Santa Marta-Bogotá, Bogotá	AEROREPUBLICA como aerolínea comercializadora en la ruta MADRID-BOGOTA-MADRID. AIR COMET como aerolínea comercializadora en las rutas nacionales de AEROREPUBLICA.
Avianca	Taca Perú	Res.4928 de 03-XII-04	Septiembre de 2009	Como empresa operadora AVIANCA en la ruta Bogotá-Lima-Bogotá con 7 frecuencias semanales. TACA PERU como empresa operadora como operadora en la ruta LIMA-BOGOTA-LIMA con 6 frecuencias semanales y LIMA-LA PAZ-LIMA con 5 frecuencias semanales.	TACA PERU como aerolínea comercializadora en las mismas rutas en las que Avianca es operadora y Avianca como aerolínea comercializadora en las mismas rutas en las que TACA PERU es operadora..
Avianca	Lacsa/Taca	Res.4433 de 05-XI-04	Julio 30 de 2008	Se adiciona y modifica el literal b) del art. 1 de Res. 0018 de enero 05/04, el cual fue aclarado con Res. 2503 de junio 28/04.- Como empresa operadora LACSA en la ruta San José de Costa Rica-Bogotá-San José de Costa Rica.	LACSA como aerolínea comercializadora en los vuelos de AVIANCA en las sgtes rutas, con 1 frecuencia diaria en cada ruta así: Bogotá-Armenia-Bogotá, Bogotá-Barranquilla-Bogotá, Bogotá-Bucaramanga-Bogotá, Bogotá-Cali-Bogotá, Bogotá-Cartagena-Bogotá, Bogot

Avianca	Lacsa/Taca	Res 2503 de 28-VI-04	Julio 30 de 2008	Igual al anterior	Se aclara el literal b) del art 1. De la Res. 018 de enero 05/04, en especial para indicar que Avianca ofrecerá los servicios como aerolínea comercializadora en la ruta San José de Costa Rica - San Salvador - San José de Costa Rica, ruta en la que TACA INT
Avianca	Lacsa/Taca	Res 0018 del 05-I-04	Julio 30 de 2008	Como empresa operadora LACSA en la ruta San José de Costa Rica - Bogotá - San José de Costa Rica - Taca International como aerolínea operadora en la ruta San José de Costa Rica-Salvador-San José.	Como Aerolínea Comercializadora Lacsa en vuelos de Avianca así: Bogotá-Medellín-Bogotá con 7 frecuencias y Bogotá-Cali-Bogotá con 7 frecuencias semanales. / Avianca como aerolínea comercializadora en las rutas Bogotá- San José de Costa Rica-Bogota y San Jos
Avianca	Iberia	Res.02122 de 19 de mayo de 2008	INDEFINIDA	Iberia como empresa operadora en la ruta Barcelona - Paris- Barcelona. La empresa Avianca como aerolínea comercializadora.	
		Res.05367 de 13 de Dic. 2006	INDEFINIDA	Avianca como empresa operadora en la ruta : Bogotá - Santa Marta- Bogotá , La empresa Iberia como aerolínea comercializadora.	
		Res.1945 del 11 de mayo de 2006	Indefinida	Avianca como empresa operadora ruta internacional Bogota- Barcelona y Bogota -Alicante- Barcelona - Bogota.	IBERIA como aerolínea comercializadora en la ruta internacional Bogota- Barcelona y Bogota -Alicante-Barcelona - Bogota.
		Res 3814 del 30-IX-04	INDEFINIDA	Se incluye Alicante como punto operado por Iberia en lugar de Alcalá.	Por la cual se aclara el literal b) de la Res 3231 de 19-VIII-04.
		Res.03231 del 19/08/04	INDEFINIDA	*Como empresa operadora: AVIANCA Rutas Nacionales: Bogotá-Cali-Bogota, Bogotá-Cartagena-Bogotá, Bogotá-Medellín-Bogotá, Bogotá-Pereira-Bogotá * Como empresa operadora: IBERIA Rutas Internacionales: Madrid-Valencia-Madrid, Madrid-Alcala-Madrid, Madrid-Barcelona-Madrid, Madrid-Paris-Madrid	*Como Aerolínea Comercializadora así: Madrid-Valencia-Madrid, Madrid-Alcala-Madrid, Madrid-Barcelona-Madrid, Madrid-Paris-Madrid * Como Aerolínea Comercializadora así: Bogotá-Cali-Bogotá, Bogotá-Cartagena-Bogotá, Bogotá-Medellín-Bogotá, Bogotá-Pereira-Bogotá
		Res. 0518 del 30/09/04		*Como empresa operadora: AVIANCA Rutas Nacionales: Bogotá-Cali-Bogota, Bogotá-Cartagena-Bogotá, Bogotá-Medellín-Bogotá, Bogotá-Pereira-Bogotá * Como empresa operadora: IBERIA Rutas Internacionales: Madrid-Valencia-Madrid, Madrid-Alcala-Madrid, Madrid-Barcelona-Madrid, Madrid-Paris-Madrid	*Como Aerolínea Comercializadora así: Madrid-Valencia-Madrid, Madrid-Alcala-Madrid, Madrid-Barcelona-Madrid, Madrid-Paris-Madrid * Como Aerolínea Comercializadora así: Bogotá-Cali-Bogotá, Bogotá-Cartagena-Bogotá, Bogotá-Medellín-Bogotá, Bogotá-Pereira-Bogotá
Aerorepublica	Aeropostal	Res. 03390 del 1/09/04	Por un año	* Como empresa operadora: AEROREPUBLICA Rutas Nacionales: Bogotá-Medellín-Bogotá, Bogotá-Cali-Bogotá, Bogotá-Bucaramanga-Bogotá, Bogotá-Barranquilla-Bogotá, Bogotá-Pereira-Bogotá, Bogotá-Cartagena-Bogotá, Bog * Como empresa operadora: AEROPOSTAL Rutas Internacionales: Caracas-Bogotá-Caracas y Bogotá-Quito-Bogotá.	*Se autoriza para que ofrezca los servicios como Aerolínea Comercializadora para los vuelos Caracas-Bogotá-Caracas y Bogotá-Quito-Bogotá. *Se autoriza para que ofrezca los servicios como Aerolínea Comercializadora para los anteriores vuelos
Aces	Taca Perú	Res.02281 del 10/06/03	5 años	* Como empresa operadora: ACES Ruta Internacional: Bogota Lima - Bogotá	* Como Aerolínea Comercializadora: TACA PERU Ruta Internacional: Lima-Bogotá-Lima
Aces	Delta	Res. 01350 del 15 /04/03	Hasta el 21 de noviembre de 2004	*Como empresa operadora: ACES Rutas Internacionales: Cali- Miami, Cartagena-Miami, Medellín-Miami y Bogotá-Fortlauderdale *Como empresa operadora: DELTA Ruta Internacional: Atlanta- Bogotá-Atlanta	*No se autorizan los trayectos Bogotá-San Andrés, Bogotá-Quito y Bogotá-Guayaquil, ya que actualmente no están siendo operados por Aces. Se autoriza para que ofrezca *Se autoriza para que ofrezca los servicios como Aerolínea Comercializadora más allá de Bogotá a: Cali, Pereira, Bucaramanga, Manizales, Barranquilla, Medellín, Armenia, Cúcuta y Cartagena.
		Res.01803 del 14/05/03	Hasta el 21 de noviembre de 2004	*Como empresa operadora: ACES Rutas Internacionales: Cali- Miami, Cartagena-Miami, Medellín-Miami, Bogotá-Miami, Barranquilla-Miami y Bogotá-Fortlauderdale (FLL) *Como empresa operadora: DELTA Ruta Internacional: Atlanta- Bogotá-Atlanta	*No se autorizan los trayectos Bogotá-San Andrés, Bogotá-Quito y Bogotá-Guayaquil, ya que actualmente no están siendo operados por Aces. * Como Aerolínea Comercializadora: Más allá de Mi *Como Aerolínea Comercializadora más allá de Bogotá a: Cali, Pereira, Bucaramanga, Manizales, Barranquilla, Medellín, Armenia, Cúcuta y Cartagena y en las rutas Miami-Cali, Miami-Cartagena, Miami-Medellín, Fort Lauderdale-Bogotá, Miami-Barranquilla y Miami
		Res. 01351 del 15/04/03	Hasta el 21 de noviembre de 2004	* Como empresa operadora: AVIANCA Rutas Internacionales: Bogotá-Miami, Barranquilla-Miami, Bogotá-Nueva York, Medellín-Nueva York, Bogotá-Guayaquil, Bogotá-Quito y regresos. * Como empresa operadora: DELTA Ruta Internacional: Atlanta-Bogotá-Atlanta	*No se autorizan los trayectos Bogotá-Manizales y Bogotá-San Andrés, ya que actualmente no están siendo operados por Avianca. * Como Aerolínea Comercializadora *Como Aerolínea Comercializadora más allá de Bogotá a: Cali, Pereira, Bucaramanga, Barranquilla, Medellín, Armenia, Cúcuta, Cartagena y más allá de Colombia a Quito y Guayaquil.
Avianca	Delta	Res. 01804 del 14/05/03	Hasta el 21 de noviembre de 2004	* Como empresa operadora: AVIANCA Rutas Internacionales: Bogotá-Miami, Bogotá-Nueva York, Medellín-Nueva York, Bogotá-Guayaquil, Bogotá-Quito y regresos. * Como empresa operadora: DELTA Ruta Internacional: Atlanta-Bogotá-Atlanta	*No se autorizan los trayectos Bogotá-Manizales y Bogotá-San Andrés, ya que actualmente no están siendo operados por Avianca. * Como Aerolínea Comercializadora Como Aerolínea Comercializadora así: Más allá de Bogotá a: Cali, Pereira, Bucaramanga, Barranquilla, Medellín, Armenia, Cúcuta, Cartagena y más allá de Colombia a Quito y Guayaquil y en las rutas Miami-Bogotá, Nueva York-Bogotá y Nueva York-Medellín.
		Res. 06444 del 18 /12/02	4 años	* Bogotá-Panama-Bogotá 7 Frec. Sem. RPB Bogotá 7 Frec. Sem. Copa Frec. Sem. RPB * Bogotá-Panama- San Andrés - Panama - San Andres 2	Queda obligada a operar las 9 frecuencias para las cuales ha sido designada por la autoridad colombiana, en equipos sobre los cuales ostente la calidad de explotador.
Tampa Cargo S.A.	Evergreen International Airlines INC.	1210-2541 del 13/09/02	INDEFINIDA	Miami - Bogota	Únicamente en sentido sur y para el vuelo No. QT/EZ 709 que opera los días lunes a sábado con un tiempo estimado de partida de 00:30 horas Zulu
Avianca	Aces	06-1407 del 28 /05/02	Término pactado por las partes	Rutas Nacionales	
Avianca	Aces	06-0943 del 5/04/02 y 20/05/02	06-1408 del Término pactado por las partes	Rutas al mercado de Estados Unidos	

**MEMORANDO DE ACUERDO TÉCNICO OPERACIONAL ENTRE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL DE PANAMA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA, SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 83 BIS DEL CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL.**

REVISION 4 – Incluye delegación recíproca de responsabilidades y política de intercambio de aeronaves

Por una parte el señor Eustacio Fábrega López, actuando en su condición de Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil de Panamá y por la otra Fernando Sanclemente, actuando en su condición de Director General de la Unidad Administrativa especial de Aeronáutica Civil de Colombia, en el marco del instrumento bilateral que rige las actuales relaciones aerocomerciales, suscrito el 18 de febrero de 2005, o los que en el futuro lo modifiquen o sustituyan, inspirado en el propósito de estimular el desarrollo del transporté aéreo y crear las condiciones propicias para que las aerolíneas de las dos Partes presten sus servicios bajo acuerdos de cooperación comercial, entre los cuales se encuentran los de utilización de aeronaves.

Considerando que el Protocolo relativo al Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en adelante denominado El Convenio, en el que la República de Panamá y la República de Colombia son Partes, entró en vigor el 20 de junio de 1997;

Considerando que el Artículo 83 bis, con miras a intensificar la seguridad operacional, prevé la posibilidad de transferir al Estado del explotador todas o parte de las funciones y obligaciones del Estado de matrícula previstas en los Artículos 12, 30, 31 y 32 a), del Convenio;

Considerando que, de conformidad con el Manual de procedimiento Aeronavegabilidad, Título II, Parte B, Capítulo VIII, y a la luz del Manual de procedimientos para la inspección, certificación y supervisión permanente de las operaciones, Capítulo 10, es necesario establecer con precisión las obligaciones y responsabilidades internacionales de la República de Panamá y de la República de Colombia, cuando actúen como Estado de Matrícula o como Estado del Explotador, según corresponda, de conformidad con El Convenio;

Considerando que, con referencia a los Anexos al Convenio pertinentes, en el presente Acuerdo se establecen, como se indica más adelante en el Artículo III, las responsabilidades de cada Estado cuando se produzca la transferencia del control operacional de una aeronave de matrícula panameña a un operador colombiano (cuyo Certificado de Operador Aéreo es expedido por la autoridad aeronáutica colombiana); o bien, cuando se produzca la transferencia del control operacional de una aeronave de matrícula colombiana a un operador panameño (cuyo Certificado de Operador Aéreo es expedido por la autoridad aeronáutica panameña);;

Acuerdan en suscribir el presente Memorando de Acuerdo Técnico Operacional, sujeto a los siguientes Artículos y adjuntos:

**Artículo I - Alcance**

1. El Estado de Matrícula quedará relevado de su responsabilidad respecto a las funciones y obligaciones transferidas al Estado del Explotador, una vez que se

Rev. 4  
Nov/14/08

Página 1 de 7

haya hecho público o notificado debidamente el presente Acuerdo según lo dispuesto en el apartado b) del Artículo 83 bis del Convenio.

2. El alcance del presente Acuerdo se limitará a:
  - 2.1 Aeronaves de matrícula panameña (HP). Corresponde a las aeronaves matriculadas en el registro de aeronaves civiles de la República de Panamá y explotadas por períodos mayores a un mes, en virtud de un contrato de utilización de aeronave por una aerolínea colombiana, cuya oficina principal está situada en la República de Colombia;
  - 2.2 Aeronaves de matrícula colombiana (HK). Corresponde a las aeronaves matriculadas en el registro de aeronaves civiles de la República de Colombia y explotadas por períodos mayores a un mes, en virtud de un contrato de utilización de aeronave por una aerolínea panameña, cuya oficina principal está situada en la República de Panamá;
  - 2.3 Aeronaves de intercambio. Las aeronaves de matrícula panameña o colombiana que en virtud de un contrato de intercambio de aeronaves debidamente inscrito en el registro aeronáutico de la República de Panamá y la República de Colombia, puedan ser operadas recíprocamente por una aerolínea panameña y una aerolínea colombiana. En tal evento, la operación de intercambio deberá incluirse y autorizarse en las especificaciones de operación de las aerolíneas involucradas;
  - 2.4 Lista de Aeronaves. En el **Adjunto 1** se presenta la lista de aeronaves a las que aplica este Memorando de Acuerdo, discriminando en tres secciones las aeronaves de matrícula panameña, las aeronaves de matrícula colombiana y las aeronaves de intercambio. En cada sección se indica su tipo, número de matrícula y número de serie, así como la duración de cada contrato de utilización de aeronave. Esta lista se actualizará mediante canje de notas escritas entre las autoridades de la República de Panamá y la República de Colombia, previa solicitud del operador interesado a la autoridad aeronáutica del Estado de Matrícula. Mientras se surte el trámite de canje de notas entre autoridades, la lista se podrá actualizar mediante la inclusión/retiro de la (s) aeronave (s) respectiva (s) en las especificaciones de operación de la (s) aerolínea (s) involucrada (s).

Para más claridad sobre la aplicación de este Memorando de Acuerdo, el **Adjunto 2** presenta un Cuadro de referencias sobre las responsabilidades de los Estados de matrícula y del explotador respecto a la aeronavegabilidad (en concordancia con el Artículo III). Además, el **Adjunto 3** incluye un glosario de términos e información detallada sobre los conceptos más relevantes del Cuadro de referencias (Adjunto 2).

## Artículo II – Política de Intercambio de Aeronaves

1. **Definición.** El intercambio de aeronaves, conocido en la industria como "**Interchange**" es un contrato de arrendamiento de aeronave del tipo "dry lease", que permite a un operador aéreo (operador primario) arrendar una aeronave a otro operador aéreo (operador secundario o de intercambio), por períodos cortos de tiempo (para uno o varios vuelos pero sin exceder de 30 días), asumiendo este último (como operador de intercambio) el control operacional de la aeronave durante tales períodos. La aeronave debe estar listada en las especificaciones

operativas de los operadores involucrados, uno en calidad de operador primario y el otro en calidad de operador secundario o de intercambio.

2. **Introducción.** La autoridad aeronáutica de Panamá y la autoridad aeronáutica de Colombia, Partes en este Acuerdo, consideran de mutuo interés facilitar la cooperación técnica y operacional entre las aerolíneas de ambas Partes, que les permita lograr mayores eficiencias optimizando la utilización de sus aeronaves, para lo cual incorporan en el presente instrumento los principios básicos necesarios para la ejecución de los contratos de intercambio de aeronaves, bajo un marco normativo que asegure que se cumplen las responsabilidades del Estado de Matrícula y del Estado del Explotador, cada vez que ocurra y se ejecute una operación de intercambio.
3. **Justificación.** La Organización de Aviación Civil Internacional, OACI, enmendó el Convenio de Chicago, incorporando el artículo 83 bis, relativo a la transferencia de ciertas funciones y obligaciones entre Estados. Este artículo dispone que cuando una aeronave matriculada en un Estado contratante sea explotada de conformidad con un contrato de arrendamiento, fletamento o intercambio de aeronaves, o cualquier arreglo similar, por un explotador que tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente en otro Estado contratante, el Estado de matrícula, mediante acuerdo con ese otro Estado, podrá transferirle todas o parte de sus funciones y obligaciones como Estado de matrícula con respecto a dicha aeronave, según los artículos 12 (reglamento del aire), 30 (equipos de radio de las aeronaves), 31 (certificado de aeronavegabilidad) y 32a (licencias del piloto y tripulación operativa) del Convenio de Chicago. Para el caso de los contratos de intercambio de aeronaves entre operadores panameños y colombianos, se hace necesario que las autoridades aeronáuticas establezcan un marco de delegación recíproca de sus responsabilidades, objetivo que se cumple mediante el presente Memorando de Acuerdo Técnico Operacional.
4. **Procedimiento general.** Para que pueda efectuarse una operación de intercambio de aeronaves entre un operador colombiano y un operador panameño, será necesario que previamente se haya inscrito el contrato de intercambio respectivo ante el Registro Aeronáutico de Panamá y el Registro Aeronáutico de Colombia; se hayan incluido en las especificaciones de operación de cada operador las aeronaves involucradas y los aeropuertos de intercambio, y se haya establecido e incorporado en el Manual de Operaciones del operador el procedimiento general que aplicará para efectuar la transferencia del control operacional de la aeronave cada vez que se ejecuta el intercambio. En la bitácora de vuelo (libro de vuelo o logbook) de cada aeronave involucrada en una operación de intercambio deberá constar el lugar, la fecha y hora en que ocurre un intercambio, información certificada por un representante autorizado del operador que recibe la aeronave para asumir su control operacional. Además, la transferencia del control operacional debe quedar documentada por escrito en cada centro de despacho y debe permanecer en archivos por un período de noventa (90) días en los centros de control de despacho de cada operador.

### Artículo III – Responsabilidades Transferidas

1. Cuando conforme a un contrato de utilización de aeronave, una aerolínea que opere bajo un Certificado de Operador Aéreo otorgado por una de las Partes en

Rev. 4  
Nov/14/08

Página 3 de 7



este Memorando de Acuerdo (aerolínea del Estado del Explotador) explote una aeronave matriculada en el Registro Aeronáutico de la otra Parte (Estado de Matrícula), en virtud del presente Memorando de Acuerdo, las Partes convienen en que la Autoridad Aeronáutica del Estado de Matrícula transfiera a la Autoridad Aeronáutica del Estado del Explotador, las funciones y obligaciones, incluyendo la vigilancia y el control de los elementos pertinentes que figuran en los correspondientes Anexos al Convenio, que se indican a continuación:

- Anexo 1. Licencias al personal: Convalidar y/o aceptar licencias
  - Anexo 2. Reglamento del aire: Hacer cumplir las normas y reglamentos aplicables relacionados con el vuelo y las maniobras de las aeronaves.
  - Anexo 6. Operaciones de aeronaves (Parte I – Transporte aéreo comercial internacional Aviones) para todas las responsabilidades que normalmente incumben al Estado de matrícula. En caso de conflicto entre las responsabilidades previstas en el Anexo 6, Parte I, y las previstas en el Anexo 8 – Aeronavegabilidad, en el adjunto 2 se indican las responsabilidades concretas asignadas.
2. En virtud del presente Acuerdo, y de conformidad con el Convenio, el Estado de Matrícula conservará la plena responsabilidad respecto a la vigilancia y el control normativos del Anexo 8 – Aeronavegabilidad; sin embargo, la responsabilidad relativa a la aprobación de las estaciones de línea utilizadas por la aerolínea del Estado del Explotador cuando opere una aeronave matriculada en el otro Estado, Parte de este Memorando de Acuerdo, situadas fuera de la base principal, se transfieren al Estado del Explotador. Los procedimientos relacionados con el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves que una aerolínea del Estado del Explotador deberá aplicar, figuran en el Manual General de Mantenimiento (MGM) de dicha aerolínea.
3. Cuadro de Referencias sobre responsabilidades de las Partes respecto al mantenimiento de la aeronavegabilidad. El Adjunto 2 presenta la referencia OACI de cada asunto relacionado con el control de la aeronavegabilidad que las Partes consideran relevante, indicando las responsabilidades del Estado de Matrícula y del Estado de Explotador.

En el Cuadro de Referencias se han incluido de manera esquemática las responsabilidades referentes a los siguientes temas: Certificado tipo, cambios al certificado tipo, modificaciones y reparaciones mayores, manual de vuelo, aeronavegabilidad continuada, Información sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad, comunicación con el Estado de diseño, Manual General de Mantenimiento de la aerolínea del Estado del Explotador, programa de mantenimiento incluido el de confiabilidad, responsabilidades de mantenimiento de la aerolínea del Estado del Explotador, certificación del operador, Registros de mantenimiento de la aerolínea del Estado del explotador, MEL, vuelos ferry y permisos especiales, Información sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad, certificado de aeronavegabilidad, accidentes e incidentes, certificado de matrícula, y licencias al personal aeronáutico.

No obstante lo anterior, las autoridades aeronáuticas de Colombia y Panamá podrán requerir a los operadores, a través de sus Inspectores designados para



Rev. 4  
Nov/14/08





ejercer la vigilancia continua de las aerolíneas a su cargo, esquemas adicionales que faciliten el control de la aeronavegabilidad, especialmente en los casos de intercambio de aeronaves. Estos esquemas pueden comprender tablas de referencias que asocien los temas con los manuales y procedimientos del operador respectivo, políticas de armonización y estandarización de procesos, autorización de organizaciones y contratistas de mantenimiento, homologación de licencias de personal técnico, entre otros aspectos.

4. Procedimientos especiales. En aplicación del presente Memorando de Acuerdo, las Partes convienen los siguientes casos especiales:
  - 1) Las marcas de nacionalidad e identidad de las aeronaves se registrarán por las normas del Estado de Matrícula. Por tanto, no serán exigibles en las aeronaves operadas bajo este Memorando de Acuerdo, las marcas de identidad ni distintivos de la aerolínea del Estado del Explotador.
  - 2) Las licencias del personal aeronáutico, expedidas por una de las Partes serán aceptadas por la otra Parte, sin necesidad de cumplir trámites de homologación o convalidación. No obstante, será obligación de los operadores mantener registros debidamente actualizados y disponibles sobre su personal aeronáutico, que permitan evidenciar que dicho personal posee licencias válidas y que mantienen sus competencias para ejercerlas, de conformidad con las normas y reglamentos del Estado que otorga tales licencias.
  - 3) Los contratos que los operadores hayan suscrito o suscriban para soportar las diferentes actividades del mantenimiento, con organismos de mantenimiento debidamente autorizados por una de las Partes, serán aceptados por la otra Parte, sin necesidad de trámites adicionales. No obstante, será obligación de los operadores mantener actualizada una lista de estos contratos, para revisión y verificación de cualquiera de las dos autoridades aeronáuticas Partes en este Memorando de Acuerdo.
  - 4) El Estado de Matrícula autoriza que los vuelos ferry (traslados por razones de mantenimiento) sean realizados por la aerolínea del Estado del Explotador de acuerdo con los procedimientos aprobados por la autoridad del Estado del Explotador, sin que sea necesario tramitar un permiso previo.
  - 5) Las reparaciones y/o alteraciones mayores requeridas en una aeronave del Estado de Matrícula se efectuarán por los operadores de la aeronave, con base en los datos técnicos del fabricante y siguiendo los procedimientos autorizados por la autoridad aeronáutica del Estado de Matrícula.

#### Artículo IV – Notificación

1. De conformidad con el Artículo 83 bis, b), incumbe a la autoridad aeronáutica del Estado del Explotador, notificar directamente la existencia y el contenido del presente Acuerdo a todo Estado interesado, si es necesario. La Autoridad Aeronáutica del Estado de matrícula o la Autoridad Aeronáutica del Estado del explotador, registrarán el presente Acuerdo y todas sus enmiendas en la OACI, según lo dispuesto en el artículo 83 del Convenio y de conformidad con el Reglamento aplicable al registro, en la OACI, de los acuerdos y contratos aeronáuticos.

2. Se conservará a bordo de cada aeronave a la que se aplique el presente Acuerdo, una copia auténtica certificada del mismo.
3. Se conservará a bordo de cada aeronave una copia auténtica certificada del certificado de explotador de servicios aéreos (AOC) otorgado a la aerolínea por la respectiva autoridad aeronáutica, en el que se enumerarán y designarán debidamente las aeronaves de que se trate.

#### **Artículo V – Coordinación**

1. Se celebrarán reuniones semestrales entre la Autoridad Aeronáutica Civil de Panamá y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil de Colombia, para analizar las cuestiones relacionadas con las operaciones y con la aeronavegabilidad que resulten de las inspecciones llevadas a cabo por los respectivos inspectores. Con miras a intensificar la seguridad operacional, dichas reuniones tendrán por objeto resolver las discrepancias que las inspecciones hayan revelado y asegurarse de que todas las partes interesadas están plenamente informadas acerca de las operaciones de las aerolíneas colombianas y/o panameñas que exploten aeronaves con matrícula del otro Estado. En dichas inspecciones se examinarán, entre otros, los asuntos siguientes:
  - Operaciones de vuelo;
  - Mantenimiento de la aeronavegabilidad y mantenimiento de aeronaves;
  - Procedimientos del Manual de control de mantenimiento (MCM / MGM) de las aerolíneas, si es necesario;
  - Instrucción y verificación de las tripulaciones de vuelo y de cabina; y
  - Todo otro asunto importante que surja de las inspecciones  
Inspección de la base principal.
2. Se le permitirá a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte, tener acceso a la documentación de la Autoridad Aeronáutica del Estado del Explotador relativa a la aerolínea que explote aeronaves matriculadas en el registro aeronáutico de la otra Parte, a fin de cerciorarse de que se están cumpliendo las obligaciones respecto a la vigilancia de la seguridad operacional transferidas en virtud de este Memorando de Acuerdo.
3. Ninguna de las obligaciones y funciones transferidas por la Autoridad Aeronáutica del Estado de Matrícula a la Autoridad Aeronáutica del Estado del Explotador puede ser llevada a cabo bajo la autoridad de un tercer Estado, sin el acuerdo expreso de las Partes en este Acuerdo.
4. Las Directrices técnicas y operacionales, contenidas en el presente Acuerdo Bilateral, deberán ser específicas mediante los respectivos procedimientos requeridos a este propósito, los cuales estarán contenidos en sus respectivos Manuales (MGM, MGO, ESPECIFICACIONES DE OPERACIÓN), de acuerdo a los privilegios otorgados vigentes en sus respectivas habilitaciones, con base en el régimen contractual vigente (Contratos técnico-operacionales), aplicable al propósito de esta operación.



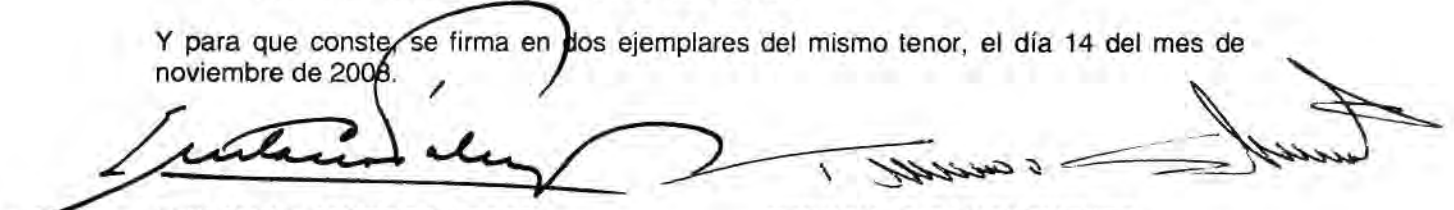
Rev. 4  
Nov/14/08



## Artículo VI – Cláusulas Finales


1. El presente Memorando de Acuerdo Técnico Operacional sustituye en todas sus partes el Memorando de Acuerdo Técnico Operacional suscrito por las autoridades aeronáuticas de Panamá y Colombia el 20 de septiembre del 2007 y entrará en vigor en la fecha de su firma. Toda modificación a este Acuerdo exigirá el consentimiento escrito de las Partes.
2. Todo desacuerdo respecto a la aplicación e interpretación del presente Acuerdo se resolverá mediante consulta entre las Partes.

Y para que conste, se firma en dos ejemplares del mismo tenor, el día 14 del mes de noviembre de 2008.



**EUSTACIO FABREGA LOPEZ**  
Director General  
Autoridad Aeronáutica Civil Panamá

**FERNANDO SANCLEMENTE**  
Director General  
Unidad Administrativa Especial  
Aeronáutica Civil de Colombia.



Adjuntos: Adjunto 1 – Aeronaves objeto del presente Memorando de Acuerdo  
Adjunto 2 – Cuadro de referencias sobre responsabilidades de Panamá y de Colombia respecto a la aeronavegabilidad  
Adjunto 3 – Glosario y conceptos del cuadro de referencias (Adjunto 2)



**ADJUNTO 1**  
**AERONAVES OBJETO DEL PRESENTE MEMORANDO**

**Sección I. Aeronaves de Matricula Panameña**

<u>Tipo de Aeronave</u>	<u>Matricula</u>	<u>Numero de serie</u>	<u>Contrato utilización Vigente hasta</u>	<u>Explotador</u>
ERJ-190-IGW	HP1564CMP	19000100	Noviembre 2009	Aero República

NOTA: El avión HP 1565 CMP, serie 1900126, operará bajo las especificaciones de Aero República hasta el día 16 de noviembre de 2008, inclusive.

**Sección II. Aeronaves de Matricula Colombiana**

(No aplica a la fecha)

**Sección III. Aeronaves de Intercambio**

<u>Tipo de Aeronave</u>	<u>Matricula</u>	<u>Numero de serie</u>	<u>Contrato utilización Vigente hasta</u>	<u>Explotador Primario</u>
ERJ-190-LR	HK4453	19000063	Junio-2010	Aero República
ERJ-190-LR	HK4454	19000061	Junio-2010	Aero República
ERJ-190-LR	HK4456	19000074	Junio-2010	Aero República
ERJ-190-LR	HK4505	19000114	Junio-2010	Aero República
ERJ-190-LR	HK4506	19000110	Junio-2010	Aero República
ERJ-190-LR	HK4507	19000122	Junio-2010	Aero República
ERJ-190-LR	HK4508	19000138	Junio-2010	Aero República
ERJ-190-LR	HK4559	19000200	Junio-2010	Aero República
ERJ-190-LR	HK4560	19000208	Junio-2010	Aero República
ERJ-190-IGW	HP1564CMP	19000100	Junio-2010	Aero Republica
ERJ-190-IGW	HP1540	19000012	Junio-2010	Copa Airlines
ERJ-190-IGW	HP1556	19000016	Junio-2010	Copa Airlines
ERJ-190-IGW	HP1557	19000034	Junio-2010	Copa Airlines
ERJ-190-IGW	HP1558	19000038	Junio-2010	Copa Airlines
ERJ-190-IGW	HP1559	19000053	Junio-2010	Copa Airlines
ERJ-190-IGW	HP1560	19000056	Junio-2010	Copa Airlines
ERJ-190-IGW	HP1561	19000089	Junio-2010	Copa Airlines
ERJ-190-IGW	HP1562	19000095	Junio-2010	Copa Airlines
ERJ-190-IGW	HP1563	19000098	Junio-2010	Copa Airlines
ERJ-190-IGW	HP1565	19000126	Junio-2010	Copa Airlines
ERJ-190-IGW	HP1566	19000165	Junio-2010	Copa Airlines
ERJ-190-IGW	HP1567	19000174	Junio-2010	Copa Airlines
ERJ-190-IGW	HP1568	19000212	Junio-2010	Copa Airlines

**ADJUNTO 2**  
**CUADRO DE REFERENCIAS SOBRE RESPONSABILIDADES DE PANAMA Y**  
**COLOMBIA RESPECTO A LA AERONAVEGABILIDAD**

	<b>Doc de la OACI</b>	<b>Asunto</b>	<b>Responsabilidades del Estado de matrícula</b>	<b>Responsabilidades del Estado del explotador</b>
1.	Anexo 8, Parte II, 1.3 & 1.4	Certificado Tipo (Type Certificate)	Verificar que la aeronave se opere conforme a su certificado tipo aprobado, y aceptado por la autoridad del Estado de matrícula.	Supervisar el cumplimiento continuo de los requerimientos relacionados al certificado Tipo durante el periodo de operación de la aeronave por la aerolínea del Estado del Explotador.
2.	Anexo 8, Parte II, 1.3	Cambios al certificado Tipo (Type Certificate)	Aprobar los cambios al certificado tipo, generados y autorizados por el Estado de certificación.	Supervisar y aceptar su aplicación, bajo los requerimientos regulatorios vigentes del estado de matrícula.
3.	Anexo 6, Parte I, 8.6; Doc 9760, Volumen II, Parte B, Capítulo 10, Adjunto 10-A	Alteraciones y reparaciones mayores	Aprobar las que no estén previstas en el Structural Repair Manual, que hayan sido previamente aprobadas por el Estado de certificación, bajo los procedimientos del Estado de Matricula.	Verificar que los trabajos se efectúan conforme los procedimientos del Estado de Matricula.
4.	Anexo 8, Subparte G, G5 & Parte III cap 9, numeral 9.1	Manual de Vuelo	Aprobar el manual de vuelo de la aeronave y las enmiendas.	Aceptar las enmiendas en el manual de vuelo de la aeronave, previa aprobación de la autoridad del Estado de matrícula.
5.	Anexo 8, Parte II, Capítulo 4	Aeronavegabilidad continuada	Mantener vigilancia continuada. Asegurar que las aeronaves operen en condiciones aeronavegables, de acuerdo al programa de mantenimiento y los requerimientos regulatorios	Ejercer vigilancia sobre la Aeronavegabilidad continuada, verificando que la aerolínea reciba, conozca y aplique en forma apropiada las ADs y otras acciones de aeronavegabilidad mandatorias
6.	Anexo 6, Parte I, 8.5.1 a 8.5.2	Información sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad	Asegurarse de que la autoridad aeronáutica del Estado del Explotador y la aerolínea de ese Estado conocen los requisitos de aeronavegabilidad del Estado de Matricula. Realizar inspecciones de verificación del cumplimiento de los estándares de	Asegurarse que el personal de la aerolínea del explotador sea entrenado en los requisitos de aeronavegabilidad del estado de matrícula.

Rev. 4  
Nov 14/08



	<b>Doc de la OACI</b>	<b>Asunto</b>	<b>Responsabilidades del Estado de matrícula</b>	<b>Responsabilidades del Estado del explotador</b>
			aeronavegabilidad.	
7.	Anexo 8, Part II, capítulo 4	Comunicación con el Estado de Diseño y Fabricación	Mantener la comunicación con el Estado de Diseño y Fabricación	N/A
8.	Anexo 6, Parte I, 8.2.1 a 8.2.4	Manual de control de mantenimiento de la aerolínea del Estado del Explotador (MGM).	Aceptar y/o aprobar el MGM utilizado por la aerolínea Mantiene la potestad de vigilancia y verificación.	Vigilar y controlar mediante copia actualizada del MGM respectivamente aprobado y/o aceptado por el Estado de matrícula.
9.	Anexo 6, Part I, 8.3.1	Programa de Mantenimiento de la aerolínea del Estado de matrícula.	Aprobar el Programa de Mantenimiento utilizado por la aerolínea (que incluye el Programa de confiabilidad).	Vigilar el cumplimiento del Programa de Mantenimiento (incluido el Programa de confiabilidad).
10.	Anexo 6, Parte I, 8.1.2, 8.1.3, 8.1.4 y 8.1.5, 8.5.1 a 8.5.2, 8.7 y 8.8	Responsabilidades de mantenimiento de la aerolínea del Estado del Matricula.	Aprobar los organismos de mantenimiento usados por la explotadora Mantiene la potestad de vigilancia y verificación	Aprobar la organización de mantenimiento de la aerolínea, incluidas las estaciones de línea fuera de la base principal de la aerolínea. Acepta los privilegios otorgados por el Estado de Matricula y se reserva el derecho de la vigilancia requerida.
11.	Anexo 6, Parte 1, Capítulo 4	Certificación del Operador		Otorgar el certificado de Operador Aéreo (AOC)
12.	Anexo 6, Parte I, 8.4.1 a 8.4.3	Registros de mantenimiento de la aerolínea del Estado del Explotador	Asegurar que los registros se conservan de conformidad con los párrafos 8.4.1 a 8.4.3 del Anexo 6, Part I, y efectuar inspecciones de conformidad con los requisitos del certificado de explotador de servicios aéreos (AOC)	Inspeccionar periódicamente los registros y documentos de mantenimiento
13.	Anexo 6 Parte I, Adjunto G	MEL	N/A	Aprobar a la aerolínea del Estado del Explotador el MEL con el que operará la aeronave
14.	Anexo 8, Parte II, capítulo 3, Capítulo 4 y Capítulo 6 Anexo 6, Capítulo 8	Vuelos Ferry y permisos especiales de vuelo	Autorizar los vuelos Ferry, de acuerdo con los procedimientos autorizados a la aerolínea	N/A
15.	Anexo 8, Parte II, Capítulo 4; Doc 9760, Volumen II, Parte B,	Información obligatoria sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad	Asegurarse que la autoridad aeronáutica del Estado del Explotador y la aerolínea de ese Estado reciben toda la	Asegurarse de que la aerolínea del Estado del Explotador cumple con la información obligatoria sobre el mantenimiento de

	<b>Doc de la OACI</b>	<b>Asunto</b>	<b>Responsabilidades del Estado de matrícula</b>	<b>Responsabilidades del Estado del explotador</b>
	Capítulo 8		información obligatoria sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad que se aplique.	la aeronavegabilidad delegada por la autoridad aeronáutica del Estado de Matrícula
16.	Anexo 6, Parte I, 5.2.4 Anexo 8, Part II, capítulo 2. Doc 9760 Vol I, Capítulo 5,	Certificado de aeronavegabilidad: emisión, renovación y explotación de la aeronave	Emitir y renovar los Certificados de Aeronavegabilidad	Asumir la responsabilidad del Estado de matrícula según lo dispuesto en el párrafo 5.2.4 del Anexo 6, Parte I. Aceptar los Certificados de Aeronavegabilidad según el trámite exigible de acuerdo a lo establecido en la regulación del Estado del explotador
17.	Anexo 13	Accidentes Incidentes /	Observar las regulaciones establecidas en los estándares de la OACI, para eventos de investigación de accidentes.	Observar las regulaciones establecidas en los estándares de la OACI
18.	Anexo numeral 7	Certificados de Matrícula	Expedir los certificados de Matrícula	Aceptar la validez del certificado de matrícula expedido por el Estado de matrícula.
19.	Anexo 1	Licencias Personal Aeronáutico al	Expedir y/o Convalidar las Licencias al personal Aeronáutico	Aceptar la validez, de las competencias certificadas, por el Estado de matrícula.

*Jus*

*264*

*7*



**ADJUNTO 3**  
**GLOSARIO Y CONCEPTOS DEL CUADRO DE REFERENCIAS (Adjunto 2)**

**Sección 1. Glosario**

Acuerdo de intercambio.- Significa cualquier clase de acuerdo donde el control de las operaciones de una aeronave se transfiere por cortos períodos de tiempo de una aerolínea a otra y durante cuyo tiempo ésta última ejerce y asume la responsabilidad por la operación de la aeronave, desde el momento de la transferencia.

Certificado de Operador Aéreo (AOC).- Certificado por el que se autoriza a un explotador a realizar determinadas operaciones de transporte aéreo comercial.

Control de operaciones.- La autoridad ejercida respecto a la iniciación, continuación, desviación o terminación de un vuelo en interés de la seguridad de la aeronave y de la regularidad y eficacia del vuelo.

Convalidación (de un certificado de aeronavegabilidad). La resolución tomada por una de las Partes en este Memorando de Acuerdo, como alternativa al otorgamiento de su propio certificado de aeronavegabilidad de aceptar el certificado concedido por la otra Parte, equiparándolo al suyo propio.

Convalidación (de una licencia). Medida tomada por una de las Partes en este Memorando de Acuerdo, mediante la cual, en vez de otorgar su propia licencia, reconoce como equivalente a la suya propia, la otorgada por la otra Parte.

Estado de matrícula.- Es la República de Panamá cuando se trate de la operación de una aeronave con registro HP y la República de Colombia cuando se trate de la operación de una aeronave con registro HK.

Estado del explotador.- Es la República de Panamá cuando se trate de un operador cuya oficina principal o residencia permanente está ubicada en el territorio de Panamá y su AOC es expedido por la autoridad aeronáutica de Panamá; y es la República de Colombia cuando se trate de un operador cuya oficina principal o residencia permanente está ubicada en el territorio de Colombia y su AOC es expedido por la autoridad aeronáutica de Colombia.

Operador.- Persona, organismo o empresa que se dedica o propone dedicarse a la explotación de aeronaves, para lo cual debe contar con un AOC expedido por la autoridad aeronáutica de Panamá (operador panameño) o por la autoridad aeronáutica de Colombia (operador colombiano).

Mantenimiento.- Es la ejecución de los trabajos requeridos para asegurar la reparación y conservación de la aeronavegabilidad de las aeronaves, lo que incluye una o varias de las siguientes tareas: reacondicionamiento, inspección, reemplazo de piezas, rectificación de defectos e incorporación de una modificación o reparación.

Transferencia internacional.- Significa una transferencia de ciertas funciones y obligaciones entre los Estados de Panamá y Colombia, o entre operadores de Panamá y Colombia.

## Sección 2. Conceptos explicativos del Cuadro de Referencias (Adjunto 2)

**Diseño Tipo:** La aeronave deberá estar conforme al diseño tipo aprobado o aceptado por el Estado de matrícula. La autoridad del Estado del Explotador será responsable por la supervisión del continuo cumplimiento con estos requerimientos durante el periodo de operación de la aeronave (inmediatamente después de su entrega) y mientras esta opere con una matrícula de nacionalidad diferente a la nacionalidad de la autoridad del Estado del Explotador.

**Cambios al diseño tipo:** Se requiere del permiso expreso de la autoridad del Estado de matrícula de la aeronave antes de incorporar cualquier tipo de modificación.

1. Cambios generados por la organización responsable del diseño tipo y aprobados por la autoridad del Estado de diseño. Cambios generados por la organización responsable del diseño tipo, (comúnmente publicados por el fabricante en forma de Service Bulletins) y aprobado por la autoridad del Estado de diseño, son aprobados para su incorporación en las series de las aeronaves a las cuales la modificación les aplique siempre y cuando no se realice ninguna desviación a la modificación.
2. Otros cambios. Los cambios al diseño tipo son clasificados como mayores o menores por la autoridad del Estado de diseño y/o por la autoridad del Estado de matrícula, y aprobados de acuerdo con el siguiente procedimiento. Cambios al diseño de la aeronave deben ser aprobados por la autoridad del Estado de matrícula.
3. La implementación de cambios al diseño tipo en la aeronave aprobados de acuerdo con el procedimiento contemplado en el presente, deberá ser realizado por una organización de mantenimiento apropiada, aprobada y aceptada. Los trabajos de mantenimiento deberán ser llevados a cabo y aceptados (released) por personal licenciado y/o calificado de acuerdo con los requerimientos establecidos por la autoridad del Estado del Explotador.
4. Modificaciones y reparaciones mayores: La realización de reparaciones en las aeronaves deberá ser llevadas a cabo bajo la vigilancia de la autoridad aeronáutica del Estado del Explotador, de acuerdo con sus procedimientos regulares. Todas las reparaciones mayores, exceptuando aquellas que estén contenidas en el Structural Repair Manual (SRM), deberán ser aprobadas por la autoridad del Estado de Diseño y Fabricación y por la autoridad del Estado de matrícula. Cualquier daño resultante de un incidente mayor, deberá ser notificado a la autoridad del Estado de matrícula, la cual aprobará la reparación antes de su incorporación.

Todas las modificaciones o alteraciones de las aeronaves arrendadas deberán ser aprobadas por la autoridad del Estado de matrícula y por la autoridad del Estado de diseño; la autoridad del Estado del Explotador deberá ser informada.

**Manual de Vuelo:** La aeronave deberá ser operada según las limitaciones descritas en el manual de vuelo (y sus respectivas enmiendas) aprobadas por la autoridad del Estado de matrícula; así mismo, este deberá incluir las enmiendas sugeridas por la autoridad del Estado del Explotador (siempre, que resulte aplicable), las cuales estarán sujetas a su aceptación por parte de la autoridad del Estado de matrícula.

**Aeronavegabilidad continuada:** De acuerdo con el anexo 8 de la OACI, la autoridad del Estado de matrícula, deberá adoptar, o evaluar y tomar las acciones apropiadas sobre la información mandatoria de aeronavegabilidad, publicada por la autoridad del Estado de diseño. La autoridad del Estado de matrícula también podrá publicar y hacer mandatorias otras acciones aplicables a la aeronavegabilidad de las aeronaves arrendadas adicionales a aquellas publicaciones mencionadas anteriormente. En aplicación a los principios instados anteriormente, las aeronaves arrendadas deberán cumplir con las AD's publicadas por la autoridad del Estado de matrícula y/o con cualquier otra acción o información mandatoria de aeronavegabilidad. La autoridad del Estado del Explotador deberá asegurarse de que el operador esté recibiendo, de acuerdo con el sistema establecido por la autoridad del Estado de matrícula, todas las AD's aplicables y/o cualquier otra acción de aeronavegabilidad publicada por la autoridad del Estado de matrícula. La autoridad del Estado de matrícula asegurara que las aeronaves arrendadas estarán en condiciones de aeronavegabilidad, de acuerdo al programa de mantenimiento y a los requerimientos regulatorios.

La autoridad del Estado del Explotador será responsable por asegurar que todas la AD's aplicables y /u otras acciones de aeronavegabilidad publicadas por la autoridad del Estado de matrícula sean aplicadas apropiadamente a la aeronave arrendada. Las derogaciones de las AD's o cualquier otra acción mandatoria de aeronavegabilidad por parte de la autoridad del Estado de matrícula, de ser requerido, podrán coordinarse entre las autoridades de los Estados de matrícula y del Explotador. La autoridad del Estado del Explotador deberá asegurar que los eventos de la aeronave reportados "in-service" sean reportados por el mismo operador a su respectiva autoridad, de acuerdo con los requerimientos aplicables establecidos en la regulación vigente.

La autoridad del Estado del Explotador será responsable por definirle al operador el tipo de servicio de información con el que le reportará a la autoridad del Estado de matrícula. De acuerdo con el Anexo 6 de la OACI, párrafos 8.5.1 y 8.5.2 y Anexo 8 parte II párrafo 4.2.8 (4.3.8 versión 2004). La autoridad del Estado del Explotador asegurará que una copia de los reportes generados en eventos significativos que afecten o puedan afectar la aeronavegabilidad continua de la aeronave arrendada o invalidar su certificado de aeronavegabilidad, sea enviada por parte del operador a la autoridad del Estado de matrícula, con el fin de permitir las acciones correctivas apropiadas. En aquellos casos, la autoridad del Estado de matrícula aceptará que, de acuerdo con el Anexo 8 de la OACI parte II párrafo 6.2.1 (3.6.2 versión 2004), la autoridad del Estado del Explotador estará facultada para impedir que la aeronave reanude sus actividades de vuelo, sujeto al aviso



que la autoridad del Estado del Explotador de a la autoridad del Estado de matricula, sobre la toma de esta decisión.

La autoridad del Estado del Explotador se asegurará que el operador transmita la información en eventos significativos que afecten la aeronavegabilidad continuada de la aeronave a la organización responsable del diseño tipo de acuerdo con el anexo 6 de la OACI, parte I parágrafo 8.5.1 y Anexo 8 parte II parágrafo 4.2.5 (4.3.5 vesion 2004). La autoridad del Estado del Explotador y la autoridad del Estado de matrícula asegurarán su mutuo intercambio de información sobre cualquier resultado subyacente de las fases de investigación de eventos significantes ocurridos "in-service" a la aeronave.

La autoridad del Estado del Explotador asegurará que el operador obtenga y evalúe la información y recomendaciones sobre la aeronavegabilidad, disponibles por parte de las organizaciones responsables por el diseño tipo y de las acciones resultantes implementadas, consideradas necesarias por las autoridades del Estado del Explotador y del Estado de matrícula (OACI, Anexo 6 parte I parágrafo 8.5.2).

**Mantenimiento:** La autoridad del Estado del Explotador deberá asegurar que el Manual General de Mantenimiento (MGM) o equivalente, y el programa de mantenimiento de la aeronave sean cumplidos según los requerimientos de las autoridades de los Estados de matrícula y de explotador, según lo especificado y propuesto por este Memorando de Acuerdo. La autoridad del Estado del explotador deberá aprobar el MGM y sus respectivas revisiones. Las aeronaves, sus motores y equipos serán mantenidos de acuerdo con el programa de mantenimiento aprobado por la autoridad del Estado de matrícula con la aceptación de la autoridad del Estado del explotador.

Cualquier variación permanente (escalación de intervalos, cambios de contenido y clasificación de/o eliminación tarjetas tasks) del programa de mantenimiento de la aeronave, deberá ser aprobada por la autoridad del Estado de matrícula con al aval de la autoridad del Estado del explotador. El programa de mantenimiento deberá estar basado en el MRB, regulaciones especiales, recomendaciones del fabricante (MPD), estándares internacionales reconocidos, etc. El mantenimiento de la aeronave deberá ser realizado por el operador de acuerdo con el programa de mantenimiento, el MGM, las regulaciones de la autoridad del Estado del explotador y los requerimientos establecidos por la autoridad del Estado de matrícula.

La autoridad del Estado del explotador asumirá que el operador tiene la capacidad de realizar el mantenimiento de las aeronaves de acuerdo al certificado del operador y a las especificaciones de operación.

Donde el programa de confiabilidad sea parte de, o, sea condición dentro del programa de mantenimiento aprobado por las autoridades de los Estados de explotador y de matrícula, la autoridad del Estado del explotador se asegurará de

que el programa de confiabilidad cumpla con el procedimiento nacional, y monitoreará la efectividad de dicho programa. El operador deberá proveer una copia del reporte de confiabilidad de la aeronave a las autoridades de los estados de registro y operación.

**Registros de mantenimiento:** Los registros de mantenimiento y aeronavegabilidad serán mantenidos por el operador de acuerdo a los procedimientos aprobados por la autoridad del Estado del explotador. Los records serán transferidos por el operador al arrendador de la aeronave al final del periodo de arrendamiento. La autoridad del Estado de matricula deberá asegurar que los records de mantenimiento y servicios, y la documentación relevante a la aeronave, acompañe o sea puesta a disposición en el momento de la entrega de la aeronave al arrendador, según lo dispuesto en el Anexo 6 Parte I de la OACI. La autoridad del Estado del explotador asegurará que el operador sea responsable de mantener los records y transferirlos al arrendador cuando la aeronave sea devuelta, según el Anexo 6, parte I parágrafo 8.4.1 y 8.4.3.

Los records deberán incluir:

- a. Tiempo total de servicio de la aeronave y sus componentes con vida limite.
- b. Cumplimiento al día con toda la información mandatoria de aeronavegabilidad continua.
- c. Detalles de modificaciones y reparaciones.
- d. Tiempo en servicio desde el último Overhaul y/o última inspección de la aeronave, instrumentos, equipos y componentes, si aplica.
- e. Status de inspección actual, si aplica.
- f. Detalles de las actividades de mantenimiento llevadas a cabo

La autoridad del Estado del explotador deberá asegurar que el operador tenga disponibles los records para el arrendador y para la autoridad del Estado de matricula al final del periodo de operación y para cada renovación del certificado de aeronavegabilidad. La emisión, validación o renovación del certificado de aeronavegabilidad por parte de la autoridad del Estado de matricula, deberá ser considerado como una aprobación del estatus de la documentación de la aeronave y los records de mantenimiento asociados.

Cuando sea aplicable, en el curso de las actividades mas importantes para análisis del acuerdo de arrendamiento, y precediendo la entrega de la aeronave al operador, los inspectores del Estado de matricula y del Estado del explotador, con la asistencia del operador y del arrendador de la aeronave, coordinaran entre ellos para garantizar que los records técnicos de mantenimiento y la documentación utilizada para la emisión, validación o renovación el certificado de aeronavegabilidad de la aeronave por parte de la autoridad del Estado de

matricula, sean aquellos provistos por el operador para asegurar la aeronavegabilidad continuada de la aeronave durante el periodo de operación.

**Autorizaciones y operaciones de vuelo.** La autoridad del Estado del explotador será responsable por autorizar que todas las operaciones concernientes a la aeronave arrendada sean llevadas a cabo de acuerdo con el Manual de Vuelo previamente aprobado por la autoridad del Estado de matricula y con el manual de operaciones, aprobado por la autoridad del Estado del explotador. La autoridad del Estado del explotador emitirá el certificado de operación al operador para operar y mantener las aeronaves arrendadas.

El MEL para cada una de las aeronaves arrendadas, de acuerdo al tipo de operaciones aprobadas llevadas a cabo por las mismas, tendrá que ser aprobado por la autoridad del Estado del explotador, y no podrá ser menos restrictivo que el Master Minimum Equipment List aprobado por la autoridad del Estado de diseño. Una copia del MEL incluyendo sus enmiendas, deberá ser provisto por el operador a la autoridad del Estado de matricula.

La autoridad del Estado de matricula deberá ser responsable por la autorización de los vuelos especiales (ferry flights) para las aeronaves arrendadas de acuerdo al documento 9389 parágrafo 6.4 de la OACI.

**Vigilancia e inspección:** Durante el término del arrendamiento, la autoridad del Estado del explotador deberá cumplir con las actividades de supervisión, vigilancia e inspección de las aeronaves y del operador de acuerdo con los procedimientos vigentes con el fin de verificar que las operaciones de la aeronaves sean conducidas de acuerdo con los estándares de aeronavegabilidad aplicables, requerimientos operacionales y los términos y condiciones especificados en el presente Memorando de Acuerdo. Cada autoridad deberá notificar a la otra cualquier evento o reporte encontrado que afecte el estado de validación de cualquier certificado o documentación emitida con respecto la aeronave o los términos y condiciones de la autorización de explotación u operación.

**Validación y renovación del certificado de aeronavegabilidad:** El certificado de aeronavegabilidad será renovado por la autoridad del Estado de matricula basándose en que la aeronave ha sido correctamente mantenida y esta en condiciones seguras de operación. Para este propósito, el operador con el control operacional de la aeronave aplicará por la renovación periódica del certificado de aeronavegabilidad cuando sea aplicable. La autoridad del Estado de matricula no renovará el certificado de aeronavegabilidad si no ha recibido el acuerdo de la autoridad del Estado del explotador. El operador anexará a su aplicación un certificado de reporte de inspección para la renovación del certificado de aeronavegabilidad, que sea aceptable para la autoridad del Estado de matricula, este mismo estará basado en una inspección de la aeronave en cuestión, dicha inspección se llevará a cabo en el Estado del explotador, y si es necesario, en coordinación con el fabricante de la aeronave. La inspección deberá ser llevada a



Rev. 4  
Nov 14/08



cabo considerando que la aeronave ha sido operada bajo la regulación vigente de la autoridad del Estado del explotador. La autoridad del Estado del explotador recibirá una copia de este reporte para su información.

Después de que la autoridad del Estado de matrícula emita o renueve el certificado de aeronavegabilidad, la autoridad del Estado del explotador asegurará la aceptación del documento.

**Accidentes/Incidentes:** Para información y/o investigación de accidentes, las autoridades de los Estados del explotador y de matrícula, observaran los estándares de la OACI. En incidentes conocidos por la autoridad del Estado del explotador que tengan incidencias técnicas o en mantenimiento, la autoridad del Estado del explotador informara a la autoridad del Estado de matrícula. La autoridad del Estado del explotador investigará los incidentes según su propia iniciativa y criterio, siguiendo sus propias reglas, alineados siempre bajo el principio de su permanencia bajo supervisión.







1063 - 2008029680

Bogotá D.C., Diciembre 5 de 2008

Doctor  
**ROBERTO JUNGUITO POMBO**  
 Presidente  
**AEROREPUBLICA**  
 Ciudad

**Ref.: Acuerdo de utilización de aeronaves**

Apreciado doctor Junguito:

De la manera más atenta me refiero a su comunicación PRS-027 de Octubre 25 de 2008, por medio de la cual solicita la aprobación del contrato de utilización de aeronaves suscrito por los presidentes de las empresas Aerorepública y Copa, el 3 de junio de 2008 y modificado mediante otrosí del 25 de Noviembre de 2008, sobre el cual indican que el propósito del contrato es que las dos aerolíneas puedan efectuar operación de intercambio de aeronaves EMBRAER 190.

Del contrato de intercambio recíproco de aeronaves, presentado a consideración de la Entidad, se destacan las siguientes cláusulas:

- Ambas Partes indican que El Objeto del presente Contrato (Cláusula Tercera) es permitir el intercambio, en forma recíproca pero no exclusiva, de las Aeronaves del subarrendador al subarrendatario para que este último las opere en sus rutas, de acuerdo a sus itinerarios y necesidades, todo con el fin de obtener beneficios conjuntos y facilitar las operaciones de ambas empresas.
- En la Cláusula Cuarta, relacionada con Las Aeronaves, ambas partes manifiestan que ostentan la calidad de explotador, por arrendamiento o subarrendamiento, de las aeronaves listadas en el Anexo 1 (Copa) y Anexo 2 (Aerorepública) de este Contrato, en adelante las Aeronaves o la Aeronave. Las Aeronaves no podrán permanecer por más de treinta días calendario consecutivos fuera de la jurisdicción del Operador Primario.
- En la Cláusula Quinta, relativa a la Operación de las aeronaves, manifiestan que para los efectos de las Aeronaves susceptibles de intercambio en virtud de este Contrato, el operador primario de las Aeronaves será el Subarrendador y el operador de intercambio será el Subarrendatario. Cuando las Aeronaves sean operadas en rutas del Subarrendador, el control, custodia, cuidado y responsabilidad operativa (tripulación), técnica y de mantenimiento de éstas recaerá en el Subarrendador. Cuando las Aeronaves sean operadas en rutas del Subarrendatario, el control, custodia, cuidado y responsabilidad operativa (tripulación), técnica y de mantenimiento de éstas recaerá en el Subarrendatario.

Así mismo, cuando el Subarrendador esté operando las aeronaves en virtud de este Contrato como Operador de Intercambio, el control y vigilancia de la seguridad operacional será ejercido por la autoridad aeronáutica que le ha expedido el Certificado de Operador Aéreo (COA) al Operador de Intercambio, para lo cual deberá existir

*Handwritten notes and signatures:*  
 TEREZ  
 Dic 15/08  
 Dic 15/08  
 8 DIC 17 P 3:00  
 Dic 15/08  
 [Signatures]

*Handwritten signature:*  
 [Signature]





previamente un Acuerdo de delegación suscrito entre las autoridades aeronáuticas, de conformidad con el artículo 83Bis del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago).

- Respecto a la Cláusula Séptima, Obligaciones del Subarrendatario, se establece que será responsabilidad del Subarrendatario realizar los trámites necesarios ante las autoridades competentes para obtener las autorizaciones requeridas para la operación de las Aeronaves. Mientras el Subarrendatario opere una Aeronave dada en intercambio, será por cuenta del Subarrendatario la conducción técnica de la Aeronave.

Ambas partes deberán hacer los trámites correspondientes ante sus respectivas autoridades aeronáuticas para que el presente Contrato de Intercambio Recíproco de Aeronaves, sea debidamente conocido e inscrito cuando así fuese requerido.

- El término de vigencia se estipula en la Cláusula Décima, la cual señala que el plazo inicia el día de su firma y tendrá vigencia por dos años, plazo que se prorrogará de manera automática por períodos iguales si antes de su terminación, con treinta días de antelación a la fecha de expiración del plazo, ninguna de las Partes manifiesta su deseo de terminarlo. No obstante lo anterior, el plazo de intercambio con relación a cada aeronave no podrá extenderse más allá del término de cada uno de los Contratos Primarios.

- La cláusula relativa a los Seguros (Décima Quinta) estipula que el Subarrendatario deberá asegurar la Aeronave contra todo riesgo, incluyendo guerra y riesgos afines por aquellas sumas y de acuerdo a las condiciones establecidas bajo los Contratos Primarios para cada Aeronave. Asimismo, el Subarrendatario se obliga a mantener vigente durante el término del contrato el seguro de responsabilidad civil de aeronave que cubre la propiedad de terceros, así como también seguro de responsabilidad civil de aerolínea que cubre pasajeros, equipaje, carga, correo al igual que predios, productos, operaciones completas y custodia de hangares por un límite único combinado no menor al monto establecido bajo los Contratos Primarios.

Dentro de los aspectos que se consideraron en la evaluación del contrato en referencia, tenemos los siguientes:

1) Como antecedentes, se tiene en cuenta que en Simposio de Política Aero comercial de Transporte Aéreo de Agosto de 2003, la Aeronautica Civil desarrolló un documento de Acuerdos entre Operadores relativo al Acceso a los Mercados, en el cual se señala que *"... se incluyeron cláusulas relativas a los acuerdos entre aerolíneas, bien para facilitar la utilización de aeronaves (fletamento, block space, ruptura de carga, cambio de calibre), o bien para fomentar la comercialización conjunta..."*.

2) Competencia de la autoridad aeronáutica para aprobar el Acuerdo: el Artículo 1866 del Código de Comercio establece que se debe someter a la Autoridad Aeronáutica para su aprobación, los acuerdos que impliquen acuerdos de colaboración o explotación conjunta de servicios, entre otros.

El contrato en mención se refiere a un acuerdo de intercambio de aeronaves, en virtud del cual la aerolínea AEROREPUBLICA, explotador de las aeronaves listadas en el Anexo 2, pone a disposición dichas aeronaves, para que la aerolínea COPA AIRLINES, en períodos de tiempo no mayores a 30 días para uno (1) o más vuelos, pueda operar tales aeronaves, bajo su propio certificado de operador aéreo y en su propia red de rutas, asumiendo por



tanto durante ese período, la calidad de explotador temporal de dichas aeronaves. De manera recíproca el contrato establece que, COPA AIRLINES pone a disposición las aeronaves listadas en el Anexo 1, para que la aerolínea AEROREPUBLICA, en períodos de tiempo no mayores a 30 días pueda operar tales aeronaves, bajo su propio certificado de operador aéreo y en su propia red de rutas, asumiendo por tanto durante ese período, la calidad de explotador temporal de dichas aeronaves.

Visto lo anterior, encuentra este despacho que se trata de un Acuerdo entre dos explotadores de aeronaves, que en el marco de una Alianza buscan optimizar la utilización de su flota de aeronaves a través de este Acuerdo, que es un acuerdo típico de utilización de aeronaves.

3) Así mismo, los instrumentos internacionales que rigen el transporte aéreo dan cabida a los acuerdos de cooperación y colaboración comercial entre las aerolíneas debidamente autorizadas y certificadas para prestar el servicio público de transporte aéreo, entre los cuales se encuentran los de código compartido, bloqueo de espacio, utilización de aeronaves, entre otros.

4) Por otra parte, en el marco del instrumento bilateral que rige las actuales relaciones aerocomerciales entre Colombia y Panamá, suscrito el 18 de febrero de 2005, o los que en el futuro lo modifiquen o sustituyan, esta inspirado en el propósito de estimular el desarrollo del transporte aéreo y de crear las condiciones propicias para que las aerolíneas de las dos Partes presten sus servicios bajo acuerdos de cooperación comercial, entre los cuales se encuentran los de utilización de aeronaves.

5) Es política de la autoridad aeronáutica, en el marco de las tendencias mundiales, facilitar las Alianzas entre operadores, en la medida en que se traducen en mayores niveles de eficiencia, utilización de los recursos, aprovechamiento de sinergias, entre otros. En este caso particular, la mayor utilización de las aeronaves, que corresponde a aeronaves de última generación, dada la renovación reciente que ha emprendido la aerolínea colombiana con la incorporación de los aviones Embraer 190, involucrados en este contrato, permitirá una optimización de la capacidad instalada, al aumentar la capacidad operacional de las aerolíneas.

6) Otro aspecto importante en el análisis de esta solicitud, se relaciona con el Protocolo relativo al Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en el que la República de Panamá y la República de Colombia son Partes, entró en vigor el 20 de junio de 1997; el cual, con miras a intensificar la seguridad operacional, prevé la posibilidad de transferir al Estado del explotador todas o parte de las funciones y obligaciones del Estado de matrícula previstas en los Artículos 12, 30, 31 y 32 a), del Convenio.

En derecho de este, el 20 de septiembre de 2007 se firmó entre las Autoridades Aeronáuticas de Colombia y Panamá el Memorando de Acuerdo Técnico Operacional, sobre la aplicación del artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y mediante la Revisión N° 4 suscrita el 15 de noviembre de 2008, se involucran entre otros aspectos las políticas, procedimientos y reglas aplicables al intercambio de aeronaves entre operadores de los dos países.

Así mismo, la autoridad aeronáutica de Panamá y la autoridad aeronáutica de Colombia, Partes en este Acuerdo, consideran de mutuo interés facilitar la cooperación técnica y operacional entre las aerolíneas de ambas Partes, que les permita lograr mayores eficiencias optimizando la utilización de sus aeronaves.



7) Las Partes contratantes son aerolíneas debidamente certificadas por las autoridades aeronáuticas de sus países de nacionalidad para desarrollar operaciones de transporte aéreo regular, y se encuentra que en las Especificaciones de Operación de la aerolínea colombiana Aerorepública, en la Revisión 91 de fecha Noviembre 7 /2008, en la sección F (Páginas F-13 y F-14), se relacionan las Aeronaves que hacen parte del Acuerdo de Intercambio entre los Operadores AEROREPUBLICA y COPA AIRLINES.

8) Respecto a los derechos de tráfico, aspecto que esta Autoridad evalúa cuando revisa los Acuerdos de Cooperación, es importante considerar que bajo este contrato de aeronaves, Aerorepública mantendría la calidad de explotador de la aeronave panameña que utilice, durante el tiempo que la opere, asumiendo por tanto el control técnico y operacional de la misma, con su propia tripulación, **bajo sus propios derechos de tráfico y operándola sólo en la red de rutas que tiene autorizada en su permiso de operación.** Situación similar, pero a la inversa, sucedería con Copa Airlines.

Por lo anterior, y después de analizar el contenido del Acuerdo sometido a nuestra consideración por las dos empresas, el cual se trata de un Acuerdo típico de utilización de aeronaves, previsto tanto en las normas internacionales como colombianas, este Despacho considera viable la ejecución del mismo, bajo los supuestos y consideraciones anteriores. Sin embargo, se deja claro que en virtud de la competencia para vigilar la ejecución de los acuerdos entre los operadores, la Autoridad Aeronáutica en cualquier momento podrá hacer evaluaciones y tomar las acciones que sean necesarias para evitar que se trasladen derechos aerocomerciales o se ejerzan actividades anticompetitivas. Conforme a lo anterior, se autoriza bajo las siguientes condiciones:

a) Término de duración:

Se aprueba por el término de vigencia del Contrato suscrito entre las empresas

b) Aeropuertos donde se puede efectuar el intercambio:

De acuerdo con el anexo 3 del Contrato, se aprueba para los siguientes 10 aeropuertos Nacionales e Internacionales: Juan Santa María de San José de Costa Rica (SJO), Tocumen de Panamá (PTY), Benito Juárez de México (MEX), Simón Bolívar de Maiquetía - Venezuela (CCS), El Dorado de Bogotá (BOG), Alfonso Bonilla Aragón de Cali (CLO), José María Córdova de Medellín (MDE), Rafael Nuñez de Cartagena (CTG), Ernesto Cortizos de Barranquilla (BAQ), Gustavo Rojas Pinilla de San Andrés (ADZ).

c) Aeronaves: Teniendo en cuenta el Otro Sí No. 1 al Contrato de Intercambio recíproco de aeronaves, por medio del cual se actualiza la lista de aeronaves, se autorizan las siguientes:

Tipo de aeronave: EMBRAER 190

- Explotadas por Copa sujetas a intercambio por Aerorepública: HP1540, HP1556, HP1557, HP1558, HP1559, HP1560, HP1561, HP1562, HP1563, HP1565, HP1566, HP1567, HP1568.
- Explotadas por Aerorepública sujetas a intercambio por Copa: HK4453, HK4454, HK4456, HK4505, HK4506, HK4507, HK4508, HK4559, HK4560, HP1564.

d) Responsabilidad:

Se autoriza bajo el entendido que la responsabilidad de ambas empresas es solidaria.

e) Modificación al Contrato:

Cualquier modificación de los términos del Contrato deberá ser sometida a consideración de este Despacho con la debida antelación mediante otrosí, y en todo caso para hacerse





efectiva deberán incorporarse en las Especificaciones de operación los cambios correspondientes a aeronaves, aeropuertos y cualquier otro aspecto técnico y operativo.

f) Ley aplicable:

Si bien se trata de un acuerdo privado, el mismo queda sujeto a lo establecido en el Código de Comercio Colombiano, Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y demás disposiciones correspondientes.

g) Verificaciones de la Autoridad:

La Autoridad Aeronáutica Colombiana se reserva el derecho de realizar en cualquier momento evaluaciones sobre el mercado para verificar que en virtud de este Contrato no se estén aplicando prácticas desleales o restrictivas de competencia, y si así fuere, podrá limitar y condicionar la aplicación del mismo.

h) Informes:

Teniendo en cuenta que la utilización de este contrato implica la utilización parcial de aeronaves en la flota, por períodos cortos de tiempo, según lo define el contrato, la autoridad aeronáutica colombiana considera necesario para hacer un análisis y seguimiento del mismo, que las aerolíneas partes del Contrato presenten un informe mensual, dentro de los primeros 15 días del mes siguiente, indicando la siguiente información.: Ruta/ Número de vuelos/ Horas bloque por ruta. Lo anterior, sin perjuicio de posibles ajustes a estos reportes, de acuerdo con las evaluaciones periódicas que se realicen.


i) Facturación.

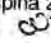
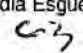
Dado que la ejecución de este contrato, conlleva como su nombre lo indica, al intercambio de aeronaves entre dos explotadores, se hace necesario establecer un procedimiento coordinado con la autoridad aeronáutica y los explotadores de aeródromo, para que la facturación de los servicios prestados (protección al vuelo, aterrizaje, estacionamientos, etc.) pueda realizarse de manera eficiente y clara. Para el efecto, las empresas Aerorepública y Copa, deberán acogerse a los procedimientos que para tal caso determine la Dirección Financiera de la entidad.

Para la ejecución de este contrato, se requerirá efectuar los trámites de inscripción de aeronaves a que haya lugar, ante la Oficina de Registro.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

  
**FERNANDO A. SANCLEMENTE ALZATE**  
Director General

  
C.C. Dirección Financiera / Opain / Codad / Plan de vuelo / Secretaría de Seguridad / / Servicios a la Navegación Aérea / Oficina de registro / Grupo de Servicios Aerocomerciales / Grupo Estudios Sectoriales

Proyectó: Carolina Ospina 24-11-08 /Claudia Esguerra 3-12-08  
Aprobó: Ilva Restrepo   
NR. 2008036672   
Nov.25/08



4/

1063--2008028243  
Bogota, 01 de diciembre de 2008



Señor  
**TAIEB CHERIF**  
Secretario General  
ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL-OACI  
999 UNIVERSITY STREET H3C 5H7  
Montreal-Canada

Asunto: Registro de Acuerdo – Artículo 83 Bis

Respetado Sr. Cherif:

Tengo el agrado de dirigirme a su Despacho con el fin de registrar ante esa Organización el "Memorando de Acuerdo Técnico Operacional entre la Autoridad Aeronáutica Civil de Panamá y la Autoridad Aeronautica de Colombia, sobre la Aplicación del Artículo 83 Bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional", suscrito el pasado 14 de noviembre de 2008, el cual sustituye el que se suscribió el pasado mes de septiembre de 2007 y que se había registrado ante la OACI mediante el oficio N° 10-63.133.07 02189 el día 26 de noviembre del mismo año.

Conforme al reglamento aplicable al registro de los acuerdos en esa Organización, envío dos (2) copias, una autenticada y una adicional (Artículo 8 del Reglamento. Doc 6685).

Con sentimientos de consideración y aprecio,

  
**ILVA RESTREPO ARIAS**  
Jefe Oficina de Transporte Aéreo



MEMORANDO DE ACUERDO DE COOPERACION ENTRE LAS AUTORIDADES AERONÁUTICAS DE CHILE Y COLOMBIA PARA LA DOBLE VIGILANCIA DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL RELATIVO A LOS CONTRATOS DE INTERCAMBIO DE AERONAVES

**I CONSIDERANDO:**

Que el Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944) (en adelante, "el Convenio"), establece claramente las responsabilidades que corresponden al Estado de Matrícula y al Estado del Explotador, en materia de Seguridad Operacional; obligaciones que ambas partes reconocen y se comprometen a seguir cumpliendo.

Que el presente Acuerdo tiene como fundamento y motivación la voluntad de ambas autoridades aeronáuticas de concretar acciones que fomenten, faciliten y simplifiquen las operaciones de aeronaves, empresas y, el desempeño de personal aeronáutico de un Estado en espacio aéreo del otro y viceversa, con miras a desarrollar la actividad y relaciones aeronáuticas entre ambos países; así como la necesidad de coordinar el efectivo control y fiscalización que a las autoridades aeronáuticas de Chile y Colombia les compete, en sus correspondientes ámbitos de jurisdicción, respecto de la operación de aeronaves de empresas aéreas autorizadas por sus respectivos Gobiernos, en lo relativo a servicios de transporte aéreo internacional de pasajeros, carga y/o correo.

1. Que las autoridades aeronáuticas de Chile y Colombia, Partes en este Acuerdo, consideran de mutuo interés facilitar la cooperación técnica y operacional entre las aerolíneas de ambas Partes, que les permita lograr mayores eficiencias optimizando la utilización de sus aeronaves, para lo cual incorporan en el presente instrumento los principios básicos necesarios para la ejecución de los contratos de intercambio de aeronaves, bajo un marco que asegure que se cumplen las responsabilidades del Estado de Matrícula y del Estado del Explotador, cada vez que ocurra y se ejecute una operación de intercambio.

Que ambas autoridades aeronáuticas comparten la definición de la figura del intercambio de aeronaves, conocido en la industria como "**Interchange**" como un contrato de arrendamiento de aeronave del tipo "dry lease". que permite a un operador aéreo (operador primario) arrendar una aeronave a otro operador aéreo (operador secundario o de intercambio), por períodos cortos de tiempo (para uno o varios vuelos pero sin exceder de 30 días), asumiendo este último (como operador de intercambio) el control operacional de la aeronave durante tales períodos. La aeronave debe estar listada en las especificaciones operativas de los operadores involucrados, uno



en calidad de operador primario y el otro en calidad de operador secundario o de intercambio.

5. Que siendo de interés de ambas partes fortalecer la seguridad operacional mediante la vigilancia continua, la DGAC de Chile reconoce el valor de la participación de la Dirección General de Aeronáutica Civil de Colombia, en adelante UAEAC de Colombia y acepta las acciones de inspección y supervisión permanente de las aeronaves matrícula chilena, en territorio y espacio aéreo colombiano, que sus sistemas de inspección estime apropiado, sin perjuicio de las responsabilidades que le competen a la DGAC de Chile, como Estado de Matrícula, particularmente en lo relacionado a los Anexos 1,6 y 8 de el Convenio.

6. La Dirección General de Aeronáutica Civil de Chile, en adelante DGAC de Chile, representada por el General de Brigada Aérea don José Huepe Pérez, Director General de Aeronáutica Civil de Chile y la UAEAC de Colombia, representada por el Sr. Fernando Sanclemente Alzate, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil de Colombia, han convenido a los veintiocho días del mes de Diciembre de 2009, el siguiente Memorando de acuerdo técnico operacional para el desarrollo de los contratos de intercambio de aeronaves entre empresas de transporte aéreo de ambas Partes.

## **II ALCANCE DEL ACUERDO**

El alcance del presente Acuerdo es amplio y abarca a aquellas aeronaves de Matrícula chilena que estén incluidas en las Especificaciones Operacionales emitidas por la UAEAC de Colombia, así como el otorgamiento, convalidación de licencias y habilitaciones del personal aeronáutico, en forma recíproca y todas las acciones que permitan mantener la vigencia de estos instrumentos, en concordancia con la normativa y legislación de ambos Estados.

El presente Acuerdo contiene las responsabilidades que corresponde asumir a la DGAC de Chile, como Estado de Matrícula, y a la UAEAC de Colombia, como Estado del Explotador, respecto de las aeronaves de matrícula chilena que sean utilizadas por empresas colombianas en servicios internacionales de transporte aéreo y explotadas en base a contratos de *interchange* (arrendamiento por horas) y que estén incluidas en las Especificaciones Operacionales emitidas por la UAEAC de Colombia,

Del mismo modo contiene las responsabilidades que corresponde asumir a la DGAC de Chile, como Estado del Explotador, respecto de las aeronaves de matrícula colombiana o de Estados Unidos que sean utilizadas por empresas chilenas en servicios internacionales de transporte aéreo y



explotadas con base a contratos de Intercambio (arrendamiento por horas) y cuyo explotador primario sea una empresa colombiana.

En consonancia con el párrafo precedente la DGAC de Chile para el caso de las aeronaves matrícula N acepta que la responsabilidad de la vigilancia de la aeronavegabilidad estará a cargo de las autoridades americanas. En consecuencia las aeronaves matrícula norteamericana que operen para una empresa Chilena requerirán la aprobación de las autoridades americanas competentes. Las aeronaves deben ser mantenidas de acuerdo con el programa de mantenimiento aprobado por las autoridades competentes americanas para el operador primario y serán operadas teniendo en cuenta las provisiones establecidas en la lista de equipo mínimo MEL aprobado por las autoridades competentes americanas, la DGAC de Chile y la UAEAC para el operador primario

Las aeronaves motivo del presente Acuerdo se listan en el adjunto 1 que hace parte integral del mismo, en todo caso se podrán adicionar o sustituir aeronaves a voluntad de las partes y previa aprobación de las autoridades aeronáuticas de ambos países.

### **III PROCEDIMIENTO GENERAL.**

Para que pueda efectuarse un intercambio de aeronaves entre un operador Colombiano y un operador Chileno, será necesario que previamente se haya inscrito el contrato de intercambio respectivo ante registro aeronáutico de Colombia, se hayan incluido las aeronaves involucradas, los aeropuertos de intercambio en las especificaciones de operación de cada operador, y además se haya incorporado en el Manual de Operaciones del operador el procedimiento general que aplicara para efectuar la transferencia del control operacional de la aeronave cada vez que se ejecute el intercambio.

### **IV RESPONSABILIDADES**

#### **A. De la Autoridad Aeronáutica de Chile:**

- 1) Otorgar y/o convalidar licencias y habilitaciones del personal aeronáutico colombiano que así lo solicite, de conformidad con su legislación interna, para cumplir sus funciones en aeronaves de Matrícula chilena.
- 2) Mantener en todo momento control pleno sobre todo lo relativo a la aeronavegabilidad de las aeronaves de matrícula chilena utilizadas por las empresas aéreas autorizadas por la UAEAC de Colombia, cuando medien contratos de arrendamiento de intercambio (arrendamiento por horas).



3) Aceptar todas las acciones de fiscalización que desee realizar la UAEAC de Colombia, aunque ello implique doble fiscalización, en relación a la aeronavegabilidad de las aeronaves matrícula chilena cuando operen para empresas colombianas.

4) Ejercer todas las responsabilidades del Estado del explotador, para las empresas chilenas, independientemente de la matrícula de las aeronaves.

### **B. De la UAEAC de Colombia:**

1) Otorgar y convalidar licencias y habilitaciones al personal aeronáutico chileno que así lo solicite, de conformidad con su legislación interna.

2) Ejercer las acciones de inspección y supervisión permanente de las aeronaves matrícula chilena, que operen para empresas colombianas y que sus sistemas de inspección estime apropiado. Dentro del propósito que anima al presente acuerdo, particularmente la autoridad aeronáutica de Colombia, como Estado del Explotador, podrá efectuar las siguientes acciones, entre otras:

- Efectuar las inspecciones que estime necesarias para verificar que se mantienen permanentemente las condiciones bajo las cuales fue otorgado el certificado de aeronavegabilidad.
- Asegurar que el explotador incluya sus responsabilidades de mantenimiento en el Manual General de Mantenimiento (MGM)
- Asegurar que las responsabilidades del Programa de Mantenimiento y la elaboración de procedimientos figuren en el MGM
- Efectuar la inspección de los registros de mantenimiento de acuerdo al Plan de Vigilancia Continua.
- Verificar que el explotador efectúe el análisis de la aeronavegabilidad y remita los informes al Estado de Matrícula.
- Verificar que los procedimientos para la aplicación de modificaciones o reparaciones a las aeronaves, figuren en el MGM del explotador y se aplican permanentemente.

→  
B



- Verificar que los arreglos de mantenimiento de línea fuera de la base principal de mantenimiento, se aplican correctamente de acuerdo a los procedimientos que figuran en el MGM.

3) Ejercer todas las responsabilidades del Estado del explotador, para las empresas colombianas, independientemente de la matrícula de las aeronaves.

### **C. Cuadro de Referencias sobre responsabilidades de las Partes respecto al mantenimiento de la aeronavegabilidad.**

El Adjunto 2 presenta la referencia OACI de cada asunto relacionado con el control de la aeronavegabilidad que las Partes consideran relevante, indicando las responsabilidades del Estado de Matricula y del Estado de Explotador.

En el Cuadro de Referencias se han incluido de manera esquemática las responsabilidades referentes a los siguientes temas: Certificado tipo, cambios al certificado tipo, modificaciones y reparaciones mayores, manual de vuelo, aeronavegabilidad continuada, Información sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad, comunicación con el Estado de diseño, Manual General de Mantenimiento de la aerolínea del Estado del Explotador, programa de mantenimiento incluido el de confiabilidad, responsabilidades de mantenimiento de la aerolínea del Estado del Explotador, certificación del operador, Registros de mantenimiento de la aerolínea del Estado del explotador, MEL, vuelos ferry y permisos especiales, Información sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad, certificado de aeronavegabilidad, accidentes e incidentes, certificado de matricula, y licencias al personal aeronáutico.

No obstante lo anterior, las autoridades aeronáuticas de Colombia y Chile podrán requerir a los operadores, a través de sus Inspectores designados para ejercer la vigilancia continua de las aerolíneas a su cargo, esquemas adicionales que faciliten el control de la aeronavegabilidad, especialmente en los casos de intercambio de aeronaves. Estos esquemas pueden comprender tablas de referencias que asocien los temas con los manuales y procedimientos del operador respectivo, políticas de armonización y estandarización de procesos, autorización de organizaciones y contratistas de mantenimiento, homologación de licencias de personal técnico, entre otros aspectos.

>  
B



## **V COORDINACIÓN**

1. Se celebrarán reuniones semestrales entre la Autoridad Aeronáutica Civil de Chile y la UAEAC, para analizar las cuestiones relacionadas con las operaciones y con la aeronavegabilidad que resulten de las inspecciones llevadas a cabo por los respectivos inspectores. Con miras a intensificar la seguridad operacional, dichas reuniones tendrán por objeto resolver las discrepancias que las inspecciones hayan revelado y asegurarse de que todas las partes interesadas están plenamente informadas acerca de las operaciones de las aerolíneas colombianas y/o chilenas que exploten aeronaves con matrícula de otro Estado. En dichas inspecciones se examinarán, entre otros, los asuntos siguientes:

- Operaciones de vuelo;
- Mantenimiento de la aeronavegabilidad y mantenimiento de aeronaves;
- Procedimientos del Manual de control de mantenimiento (MCM / MGM) de las aerolíneas, si es necesario;
- Instrucción y verificación de las tripulaciones de vuelo y de cabina; y
- Todo otro asunto importante que surja de las inspecciones  
Inspección de la base principal.

2. Se le permitirá a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte, tener acceso a la documentación de la Autoridad Aeronáutica del Estado del Explotador relativa a la aerolínea que explote aeronaves matriculadas en el registro aeronáutico de la otra Parte, a fin de cerciorarse de que se están cumpliendo las obligaciones respecto a la vigilancia de la seguridad operacional a la que se ha hecho referencia en este Memorando.

## **VI CONSULTAS Y ENMIENDAS**

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes se consultarán mutuamente con miras a asegurar la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones de este Memorando de Acuerdo Técnico Operacional.

2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, solicitar consultas en relación con la puesta en práctica, interpretación, aplicación o enmienda del presente Memorando o el cumplimiento del mismo. Tales consultas, se realizarán dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha en la que la otra Parte Contratante reciba la solicitud por escrito, a menos que se convenga de otra manera entre las Partes Contratantes.



3. Las enmiendas al Memorando y sus adjuntos o anexos podrán hacerse por acuerdo directo entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes y entrarán en vigor una vez haya sido firmada por las Partes.

## **VII TERMINACION**

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento notificar a la otra por escrito intención de dejar sin efecto el presente Acuerdo. Dicha notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En tal caso se entenderá que los efectos de lo acordado cesarán treinta (30) días después que la otra Parte Contratante reciba el aviso respectivo, a menos que, de mutuo acuerdo, las Partes Contratantes lo retiren antes de vencer dicho plazo.

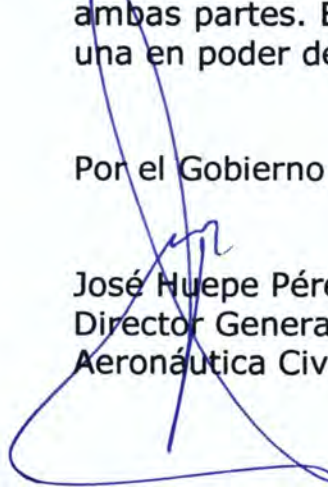
## **VIII NOTIFICACIÓN Y REGISTRO**

1. El presente Acuerdo y todas sus modificaciones deberán registrarse, después de su firma, ante la Organización de Aviación Civil Internacional, según lo dispuesto en el artículo 83 del Convenio y de conformidad con el Reglamento aplicable al registro, en la OACI, de los acuerdos y contratos aeronáuticos.
2. Se conservará a bordo de cada aeronave a la que se aplique el presente Acuerdo, una copia auténtica certificada del mismo.
3. Se conservará a bordo de cada aeronave una copia auténtica certificada del certificado de explotador de servicios aéreos (AOC) otorgado a la aerolínea por la respectiva autoridad aeronáutica, en el que se enumerarán y designarán debidamente las aeronaves de que se trate.

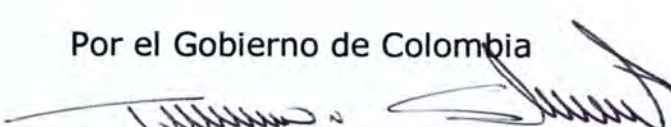
## **IX. ENTRADA EN VIGOR Y EJEMPLARES**

El presente Acuerdo entrará en vigencia desde la fecha de su firma por ambas partes. El presente Acuerdo se firma en dos (2) ejemplares, quedando una en poder de cada parte.

Por el Gobierno de Chile

  
José Huepe Pérez  
Director General  
Aeronáutica Civil de Chile

Por el Gobierno de Colombia

  
Fernando Sanclemente Alzate  
Director General  
Unidad Administrativa Especial de  
Aeronáutica Civil

**ADJUNTO 1**  
**AERONAVES OBJETO DEL PRESENTE MEMORANDO**

**Aeronaves de Intercambio**

<u>Tipo de Aeronave</u>	<u>Matricula</u>	<u>Numero de serie</u>	<u>Contrato utilización Vigente hasta</u>	<u>Explotador Primario</u>	
Boeing 767-316F	CC-CZZ	25756	Indefinido	Lan cargo s.f.	
Boeing 767 316F	CC-CZY	30780	Indefinido	Lan cargo s.f.	
Boeing 767-300F	N418LA	34246	Indefinido	Línea Aérea Carguera Colombia S.A.	de
Boeing 767-300F	N312LA	32572	Indefinido	Línea Aérea Carguera Colombia S.A.	de



## ADJUNTO 2

### CUADRO DE REFERENCIAS SOBRE RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS COLOMBIA Y CHILE

	DOC DE LA OACI	ASUNTO	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DE MATRICULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DEL EXPLOTADOR
1.	Anexo 8 parte II, 1.3 & 1.4	Certificado tipo	Verificar que la aeronave se opere conforme a su certificado tipo aprobado, y aceptado por la autoridad del estado de matricula	Supervisar el cumplimiento continuo de los requerimientos relacionados al certificado tipo durante el periodo de operación de la aeronave por la aerolínea del estado del explotador
2	Anexo 8 parte II, 1.3	Cambios al certificado tipo	Aprobar los cambios al certificado tipo, generados y autorizados por el estado de certificación.	Supervisar y aceptar su aplicación bajo los requerimientos regulatorios vigentes del estado de matricula
3	Anexo 6 parte I, 8.6;	Alteraciones y reparaciones mayores	Aprobar las reparaciones y alteraciones mayores	Verificar que los trabajos se efectúen conforme los procedimientos del estado de matricula
4	Anexo 8 sub parte G, G5 & parte III cap. 9, numeral 9.1	Manual de vuelo	Aprobar el manual de vuelo de la aeronave y las enmiendas	Aceptar las enmiendas del manual de vuelo de la aeronave, previa aprobación del estado de matricula
5	Anexo 8 parte II, capítulo 4	Aeronavegabilidad continuada	Mantener vigilancia continua, asegurar que las aeronaves operen en condiciones aeronavegables, de acuerdo al programa de mantenimiento y los requerimientos mandatarios	Ejercer vigilancia sobre la aeronavegabilidad continuada, verificando que la aerolínea reciba conozca y aplique en forma apropiada las ADS y otras acciones de aeronavegabilidad mandatarias. Verificar que la aerolínea



				cumpla con lo establecido en el programa de mantenimiento
6	Anexo 6 parte I, 8.5.1 a 8.5.2	Información sobre el mantenimiento de aeronavegabilidad	Asegurarse que el operador entregue la información pertinente sobre el mantenimiento de aeronavegabilidad	Asegurarse que el operador entregue la información pertinente sobre el mantenimiento de aeronavegabilidad
7	Anexo 8 parte II, capítulo 4	Comunicación con el estado de Diseño y fabricación	Mantener comunicación con el estado de diseño y fabricación	N/A
8	Anexo 6 parte I, 8.2.1. a 8.2.4	Manual de control de mantenimiento de la aerolínea del estado del explotador (MGM)	Aceptar / aprobar el MGM utilizado por la aerolínea. Mantiene la potestad de vigilancia y verificación	Vigilar, controlar mediante copia actualizada del MGM respectivamente Aceptado/ aprobado
9	Anexo 6 parte I, 8.3.1.	Programa de mantenimiento	Aprobar el programa de mantenimiento utilizado por la aerolínea (incluye el programa de confiabilidad)	Vigilar el cumplimiento del programa de mantenimiento utilizado por la aerolínea (incluye el programa de confiabilidad)
10	Anexo 6 parte I, 8.1.2 hasta 8.1.5, 8.5.1 a 8.5.2, 8.7 y 8.8	Responsabilidades de mantenimiento de la aerolínea del estado de matrícula	Aprobar los organismos de mantenimiento. Mantiene la potestad de vigilancia y certificación	Aprobar la organización de mantenimiento, incluidas las estaciones de línea fuera de la base principal de la aerolínea. Acepta los privilegios otorgados por el estado de matrícula y se reserva el derecho de la vigilancia requerida
11	Anexo 6 parte I, capítulo 4	Certificación del operador		Otorgar el certificado de operador aéreo
12	Anexo 6 parte I, 8.4.1 a 8.4.3	Registros de mantenimiento	Asegurar que los registros se conservan de conformidad con lo establecido en el Anexo 6 parte I, 8.4.1 a 8.4.3 y efectuar inspecciones	Inspeccionar periódicamente los registros y documentos de mantenimiento



			de acuerdo con lo establecido en el programa de vigilancia para la aerolínea	
13	Anexo 6 parte I, adjunto G	MEL	Aprobar el MEL	Aprobar el MEL
14	Anexo 8 parte II, capítulo 3, capítulo 4 y capítulo 6 anexo 6, capítulo 8	Vuelos Ferry y permisos especiales de vuelo	Autorizar los vuelos ferry de acuerdo con los procedimientos autorizados a la aerolínea	N/A
15	Anexo 8 parte II, capítulo 4	Información obligatoria sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad	Asegurarse que la autoridad aeronáutica del estado del explotador y la aerolínea de ese estado reciben toda Información obligatoria sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad que se aplique.	Asegurarse que la aerolínea del estado del explotador cumple con la información obligatoria sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad delegada por la autoridad aeronáutica del Estado de Matrícula.
16	Anexo 6 parte I, 5.2.4 anexo 8 parte II, capítulo 2	Certificado de aeronavegabilidad : emisión, renovación y explotación de la aeronave.	Emitir y renovar los Certificados de Aeronavegabilidad.	Asumir la responsabilidad del Estado de matrícula según lo dispuesto en el párrafo 5.2.4 del Anexo 6, Parte I. Aceptar los Certificados de Aeronavegabilidad según el trámite exigible de acuerdo a lo establecido en la regulación del Estado del explotador.
17	Anexo 13	Accidentes incidentes /	Observar las regulaciones establecidas en los estándares de la OACI, para eventos de investigación de accidentes.	Observar las regulaciones establecidas en los estándares de la OACI.
18	Anexo numeral 7	Certificados de Matrícula	Expedir los certificados de Matrícula.	Aceptar la validez del certificado de matrícula expedido



				por el estado de matrícula.
19	Anexo 1	Licencias personal Aeronáutico	al Expedir y/o Convalidar las Licencias al personal aeronáutico.	Expedir y/o Convalidar las Licencias al personal aeronáutico.

✓

8